

TORTURADO, ENCARCELADO E INOCENTE



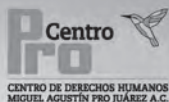
EL CASO DE **ISRAEL ARZATE MELÉNDEZ**



Y EL USO SISTEMÁTICO
DE LA TORTURA
PARA OBTENER
CONFESIONES
FALSAS EN MÉXICO

Informe presentado al Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas en el marco de su consideración de los informes 5° y 6° del Estado mexicano sobre la implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

TORTURADO, ENCARCELADO E INOCENTE



EL CASO DE **ISRAEL ARZATE MELÉNDEZ**



Y EL USO SISTEMÁTICO
DE LA TORTURA
PARA OBTENER
CONFESIONES
FALSAS EN MÉXICO

Informe presentado al Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas en el marco de su consideración de los informes 5° y 6° del Estado mexicano sobre la implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C.**

Torturado, encarcelado
e inocente: El caso de Israel
Arzate Meléndez y el uso
sistemático de la tortura
para obtener confesiones
falsas en México

<http://centroprodh.org.mx>
prodh@centroprodh.org.mx

Serapio Rendón 57-B,
Colonia San Rafael,
CP 06470, México, D.F.

Primera edición:
México, D.F., octubre de 2012

El contenido de este documento
puede ser reproducido total
o parcialmente citando la
fuente y enviando copia de
lo publicado al Centro de
Derechos Humanos Miguel
Agustín Pro Juárez, A.C.

Informe presentado al Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas en el marco de su consideración de los informes 5º y 6º del Estado mexicano sobre la implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

TORTURADO, ENCARCELADO E INOCENTE



Centro Juárez de
Apoyo a Migrantes S.C.



EL CASO DE **ISRAEL ARZATE MELÉNDEZ**

**y el uso sistemático de la tortura para
obtener confesiones falsas en México**

**Informe presentado al Comité contra la Tortura (CAT) de
las Naciones Unidas en el marco de su consideración de los
informes 5° y 6° del Estado mexicano sobre la implementación
de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas
Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Los resultados del peritaje médico conocido como Protocolo de Estambul -mismo que le fue realizado a Israel Arzate por la CNDH- demuestran claramente los actos de tortura de los que fue objeto. Asimismo, la documentación de diversos órganos de la ONU y otros organismos mexicanos e internacionales han confirmado que Israel fue arbitrariamente privado de su libertad y torturado sin que exista algún indicio que lo vinculara con el delito imputado, y a pesar de diversas pruebas de su inocencia. No obstante, sigue privado de su libertad casi tres años después de los hechos. Además de violar los derechos fundamentales de Israel, el actuar del Estado en este caso, paradigmático entre otros tantos parecidos, impide que las víctimas y familiares de la masacre de Villas de Salvárcar accedan a la verdad y la sanción penal a los verdaderos responsables, y fomenta el uso de la tortura para fabricar culpables en lugar de la realización de investigaciones profesionalizadas para esclarecer los delitos.

Tabla de contenidos

9 I. Resumen ejecutivo

12 ¿Quiénes somos?

15 II. Marco legal internacional y constitucional: la prohibición absoluta de la tortura y la inadmisibilidad de pruebas obtenidas mediante violaciones a los derechos fundamentales

26 III. Contexto: el uso sistemático e impune de la tortura en México para obtener declaraciones de personas detenidas

32 *Impunidad por actos de tortura: la regla casi universal*

35 *El nuevo sistema penal: una oportunidad, pero todavía no una garantía, de poner fin a las confesiones coaccionadas*

39 IV. La cara de la tortura en México: el caso de Israel Arzate Meléndez

39 a. *La detención arbitraria y tortura en instalaciones militares*

40 b. *'Puesta a disposición' ilusoria ante el Ministerio Público*

41 c. *La confesión obtenida bajo tortura en instalaciones militares*

43 d. *Presentación a Israel ante los medios de comunicación como partícipe de la masacre de Villas de Salvárcar*

44 e. *La autoridad judicial califica de legal la detención, la defensa difiere al Ministerio Público, y la tortura continúa*

46 f. *Las audiencias de vinculación a proceso por vehículo robado y homicidio: violaciones a derechos fundamentales*

50 g. *Israel es arbitrariamente puesto bajo arraigo en una 'Academia de Policía'*

51 h. *Desarrollo y estado actual del proceso penal por vehículo robado: aunque la Fiscalía declara no contar con prueba alguna, Israel permanece enjuiciado*

53 i. *Desarrollo y estado actual del proceso penal por el multihomicidio de Villas de Salvárcar: doble convalidación de una confesión obtenida bajo tortura para vincular a Israel a los hechos*

66 j. *Las investigaciones por tortura: sin avances*

70 k. *Hostigamiento a la familia de Israel*

72 l. *¿Y las víctimas y familiares de la masacre de Villas de Salvárcar?*

77..... V. Los aportes de organismos nacionales e internacionales que han documentado o denunciado el caso de Israel Arzate

77 a. *Órganos de Naciones Unidas exigen la liberación inmediata de Israel Arzate*

80 b. *Organizaciones no gubernamentales documentan y denuncian el caso de Israel*

86 VI. *Conclusiones y recomendaciones*

“Dije, ‘es que yo no sé nada señor, ¿qué quiere que le diga? Créame, si supiera algo ya les hubiera dicho para que no me sigan ahogando con esa bolsa”

“Me empezó a golpear, me daba patadas y me seguía diciendo, ‘ya güey, de todos modos podemos tenerte aquí cuanto queramos, si quiero, te mato, al cabo que nadie vio cuando te trajimos.’ Me puso la bolsa y me empezó a dar los toques en la espalda, los pies... me desmayé”

“Después de eso ya no supe nada, me desconecté de mi cuerpo. Lo único que recuerdo fue que dije, ay Dios, ayúdame”

Israel Arzate Meléndez,

**describiendo algunos de los actos de tortura
de los que fue objeto en instalaciones militares
con el fin de obligarlo a rendir una confesión falsa
inculpándose por delitos que no cometió**



I. Resumen ejecutivo

No es novedad que la tortura sea una práctica sistemática en México, utilizada de manera rutinaria para obtener declaraciones coaccionadas de personas detenidas. Así lo han constatado diversos órganos de la Organización de las Naciones Unidas -incluyendo el Comité contra la Tortura, a quien dirigimos el presente informe- así como diversos organismos mexicanos e internacionales desde hace muchos años. La validación de pruebas obtenidas bajo tortura por parte de las autoridades judiciales ha operado por décadas como incentivo a sus perpetradores dada la alta probabilidad de obtener de los jueces una sentencia condenatoria mediante una confesión coaccionada. Por otro lado, la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública y la falta de profesionalismo y rendición de cuentas entre los agentes ministeriales y policiacos en el actual contexto de exigencia social de respuestas visibles contra la delincuencia, han agudizado esta práctica de uso histórico en el país.

Lo novedoso, es que el uso de declaraciones coaccionadas bajo tortura como pruebas de cargo, ahora ocurre en el nuevo sistema penal oral y acusatorio, aun cuando se supone que la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 cierra la puerta a la admisión de pruebas ministeriales coaccionadas. Ejemplo paradigmático de ello y de otras problemáticas relacionadas -como lo son las detenciones arbitrarias, los abusos militares, la fabricación de ‘presuntos culpables’ en casos de alto impacto social, el uso injustificado del *arraigo* y la aplicación de criterios judiciales que no se ajustan ni a la Constitución ni a los tratados de derechos humanos- es el caso del joven Israel Arzate Meléndez en el Estado de Chihuahua.

Para enmarcar nuestro estudio del caso de Israel, en las siguientes páginas damos cuenta del marco legal aplicable, tanto constitucional como internacional, mismo que establece una gama de derechos fundamentales y garantías encaminadas a prevenir y sancionar la tortura en cualquier circunstancia, así como a garantizar la exclusión y nulidad de cualquier prueba obtenida bajo tortura. Después, pasamos



a una breve discusión del uso de la tortura en México y la impunidad casi total por este delito.

Presentamos los hechos del caso de Israel, empezando por su detención arbitraria por elementos militares, su retención, incomunicación y tortura en instalaciones castrenses, la participación de autoridades ministeriales en la obtención de una confesión falsa bajo tortura y finalmente la serie de actuaciones inconstitucionales y violatorias de derechos humanos de las autoridades judiciales, quienes en ningún momento han cumplido su mandato de excluir pruebas obtenidas ilícitamente y ordenar una investigación al conocer la denuncia de tortura; por el contrario, han mantenido a Israel arbitrariamente privado de su libertad por casi tres años. Asimismo, mencionaremos una serie de pruebas de la inocencia de Israel y desmentiremos algunas afirmaciones falsas o erróneas realizadas públicamente por autoridades acerca de su caso.

Si bien nuestras organizaciones han documentando y dado seguimiento al caso desde los ámbitos local, nacional e internacional, no somos las únicas en haber comprobado la inocencia de Israel o el uso de tortura para arrancarle una declaración falsa. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), *Human Rights Watch*, y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales integran la lista de actores quienes también han documentado las graves violaciones cometidas en su contra.

Israel no representa solamente otro caso más de injusticia y tortura –aunque esto sea razón suficiente para unimos en su defensa y llamar la atención del Comité CAT sobre su situación– sino que al tener lugar en Ciudad Juárez y ante los ojos del resto del país en el contexto de la implementación del nuevo sistema penal, este caso juega un papel fundamental en determinar si el nuevo sistema va a tolerar las mismas prácticas viciadas del sistema tradicional (como el uso de pruebas coaccionadas bajo tortura), o si realmente representará la evolución del sistema más allá de su actual dependencia de actos ilegales y arbitrarios, y en particular, más allá del uso de confesiones ministeriales coaccionadas.

Finalmente, un tema transversal en este informe es la íntima relación entre las violaciones cometidas contra Israel y la denegación de justicia a las víctimas y familiares del delito por el que es falsamente acusado: la masacre de Villas de Salvárcar. En este sentido, el uso de la tortura para fabricar culpables en vez de investigar y dar con los verdaderos responsables, conlleva la revictimización de los sujetos de delito, e impide que se procese y sancione a los verdaderos autores materiales e intelectuales de actos tan graves como el crimen de Salvárcar.

Concluimos con algunas recomendaciones clave que proponemos tanto al Estado mexicano, como al Comité CAT en el marco de su evaluación. Éstas van encaminadas a poner fin al uso de la tortura como sustituto de investigaciones profesionalizadas, empezando por el caso de Israel, víctima de un sistema que en su afán por dar la apariencia de perseguir al crimen, en éste y otros innumerables casos sólo ha logrado violentar los derechos fundamentales de ciudadanos inocentes.

¿Quiénes somos?

El **Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh)** es una organización no gubernamental de defensa y promoción de los derechos humanos fundada en 1988. Tiene su sede en la ciudad de México y defiende casos de todas las regiones del país ante instancias locales, nacionales e internacionales. La apuesta del Centro Prodh es contribuir a un cambio estructural en donde la sociedad goce de condiciones que le permitan ejercer de forma equitativa la totalidad de los derechos humanos. Enmarca su labor en la opción preferencial por las personas y colectivos en situación de marginación y/o exclusión, en especial los pueblos indígenas, mujeres, migrantes y víctimas de represión social. En septiembre de 2001, el Centro Prodh recibió Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. De igual manera, la institución es reconocida como Organización Acreditada ante la Organización de Estados Americanos desde 2004.

El **Centro Juárez de Apoyo a Migrantes (CEJAM)**, es una organización local de Ciudad Juárez, Chihuahua, que tiene como objetivo asesorar en materia de justicia y defender los derechos humanos en general, así como los derechos de los migrantes en particular. La labor del CEJAM, se caracteriza por la promoción y defensa de los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros en condiciones de igualdad. Asimismo, siguiendo el mandato de su objeto social, se promueven y defienden desde el Centro, los derechos humanos de ciudadanos mexicanos, como es el caso de Israel Arzate Meléndez.

La **Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)**, creada en 1985, constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales (ONG) que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. Su Secretariado Internacional con sede en Ginebra, ofrece asistencia individualizada de carácter médico, jurídico y/o social a cientos de víctimas de la tortura, y difunde cada día llamados urgentes por el mundo entero, con el objetivo de proteger a los individuos y



de luchar contra la impunidad. Los programas específicos permiten aportar un apoyo a ciertas categorías de personas particularmente vulnerables como las mujeres, los niños y los defensores de derechos humanos. En el marco de sus actividades, la OMCT presenta comunicaciones individuales e informes alternativos ante los mecanismos de las Naciones Unidas y colabora activamente en la elaboración de normas internacionales de protección de derechos humanos. La OMCT cuenta con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Organización Internacional de la Francofonía y el Consejo de Europa.

La **Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez** es una red conformada por diez organizaciones sociales, de mujeres y feministas, comprometidas con las mujeres desde los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, el desarrollo comunitario, derechos humanos y atención a mujeres en situaciones de vulnerabilidad. Trabaja en Ciudad Juárez con los servicios de salud y atención a víctimas de violencia, educación y capacitación, asesoría jurídica y psicológica, defensa de los derechos humanos, desarrollo comunitario y proyectos de economía solidaria. Implementa modelos de intervención comunitaria con perspectiva de género para el desarrollo social, la prevención y erradicación de la violencia y la promoción y defensa de los derechos humanos. Forma parte del Grupo de Articulación Justicia en Juárez y el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, entre otros.

II. Marco legal internacional y constitucional: la prohibición absoluta de la tortura y la inadmisibilidad de pruebas obtenidas mediante violaciones a los derechos fundamentales

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Convención CAT),¹ tratado vinculante de Naciones Unidas ratificado por el Estado mexicano el 23 de enero de 1986, no deja duda de la prohibición absoluta de torturar, al disponer entre otros:

Artículo 2

1. *Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*

2. *En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*

3. *No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*

Artículo 12

Todo Estado Parte velará para que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. (...)

¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>



De igual modo y como medida necesaria para evitar la tortura, la Convención establece la inadmisibilidad y nulidad de cualquier prueba obtenida mediante la tortura:

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

El Comité contra la Tortura (Comité CAT), intérprete autorizado de la Convención compuesto por diez expertos independientes electos por su reconocida pericia en la materia, ha aclarado y precisado algunos de los alcances de la prohibición de la tortura, en su Observación General N° 2 del año 2008, destacando:

“[E]sa prohibición ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones del artículo 2 refuerzan esa norma imperativa de jus cogens contra la tortura (...)

Los Estados Partes están obligados a eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, y a adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración. También tienen la obligación de mantener en examen y mejorar constantemente su legislación nacional y actuación en lo que respecta a la Convención, de conformidad con las observaciones finales y los dictámenes del Comité a propósito de las comunicaciones individuales. Si las medidas adoptadas por el Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, la Convención exige que se reexaminen o que se adopten nuevas medidas más eficaces. (...)

Preocupan profundamente al Comité, que los repruebe absolutamente, los esfuerzos que realizan los Estados para justificar la tortura y los malos tratos como medio para proteger la seguridad pública (...)

[L]as obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual ‘en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales...

como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento. (...)

El Comité reitera que la presente observación general debe considerarse sin perjuicio del mayor grado de protección que eventualmente pueda ofrecer cualquier instrumento internacional o ley nacional...”²

Respecto a las obligaciones de los Estados bajo el artículo 15 relativo a las pruebas impugnadas en un proceso penal, el Comité CAT ha aclarado que la carga de la prueba para demostrar si esta fue obtenida bajo tortura, no puede recaer sobre la propia víctima (es decir, la persona imputada) sino que corresponde a la parte acusadora.³ Dicha postura es congruente no solamente con el derecho internacional sino necesaria en la práctica puesto que son las autoridades -no las víctimas de tortura que se encuentren detenidas y muchas veces sin recursos para contratar a peritos independientes- quienes tienen la posibilidad y la obligación de investigar la denuncia de tortura y documentar las huellas de ésta. Por otra parte, el Comité CAT ha observado que ante casos de lesiones infligidas a personas detenidas durante un periodo de detención por autoridades, existe una presunción de que el Estado es el responsable de las mismas, si no aporta información convincente en sentido contrario.⁴

² Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observación General N° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/comments.htm>

³ Ver Comité contra la Tortura, Observaciones Finales: Sri Lanka, CAT/C/LKA/CO/3-4, 8 de diciembre de 2011, párr. 11; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales: Filipinas, CAT/C/PHL/CO/2, 29 de mayo de 2009, párr. 23 (“El Comité, si bien observa que la sección (d, e) de la Ley de la República N° 7438 y la sección 25 de la Ley de seguridad del ser humano de 2007 prohíben la admisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura o coacción, está preocupado por los informes que señalan que esa prohibición no se respeta en todos los casos y que la carga de la prueba en cuanto a si la declaración se hizo como resultado de tortura recae en el acusado, no en la acusación (art. 15).”).

⁴ Ver, por ejemplo, Comité contra la Tortura, Comunicación No. 433/2010, Alexander Gerasimov vs. Kazakstán, CAT/C/48/D/433/2010, 12 de julio de 2012, párr. 12.2.



México también se encuentra vinculado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),⁵ que fue ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, y que en su artículo 7 establece claramente la prohibición de la tortura y los malos tratos:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del PIDCP y de interpretar su contenido, ha confirmado el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y los malos tratos en su Observación General N° 20 del año 1992, en la cual señala que:

“El texto del artículo 7 (del PIDCP) no admite limitación alguna. El Comité reafirma asimismo que, incluso en situaciones excepcionales (...) nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.”⁶

Al nivel interamericano, el Estado mexicano contrajo obligaciones vinculatorias al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁷ El Estado depositó su

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

⁶ Observaciones Generales Adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, 44° período de sesiones (1992). Observación general N° 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), 10 de marzo de 1992, <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom20.html>.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

instrumento de ratificación de la CADH el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), intérprete de la Convención, el 16 de diciembre de 1998. A este respecto, destacamos que la CADH establece entre otros:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...

(...)

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*



Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Finalmente, el Estado mexicano también contrajo obligaciones vinculatorias en materia de prohibición de la tortura al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁸ Dicha ratificación fue depositada por el Estado el 22 de junio de 1987, tras lo cual México se obliga a cumplir con las disposiciones de dicho instrumento, entre las cuales se encuentra la obligación de investigar inmediata e imparcialmente las alegaciones de tortura, y la prohibición de admitir pruebas obtenidas bajo tortura:

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. (...)

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso (...)

⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el décimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/7_CONVENCION%20TORTURA.pdf.

La Corte Interamericana ha precisado las reglas aplicables cuando una persona detenida alega haber sido víctima de tortura en el marco de un proceso penal. En el caso más reciente resuelto por el Tribunal Interamericano contra el Estado mexicano, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*⁹ -también conocido como el Caso Campesinos Ecológicos-cuyos criterios son directamente vinculantes y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades del Estado, tal y como lo confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Asunto Varios 912/2010 en julio de 2011¹⁰ la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que:

“[L]a regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante ‘regla de exclusión’)... ostenta un carácter absoluto e inderogable. (...)

Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. (...)

[En el presente caso], uno de los fundamentos que utilizaron los jueces de instancia para no excluir la prueba del proceso se basó en que ‘no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión lo cual a lo mucho la invalidaría (...)’. Como mencionó anteriormente, este Tribunal reitera que la carga probatoria de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido

⁹ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

¹⁰ Resolución del Pleno de la SCJN, Expediente Varios 912/2010, publicada el 4 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.



que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones... Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.”¹¹

Por otra parte, en el mismo caso, la Corte IDH dispuso:

“[E]n todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. (...) Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos...”¹²

De lo anterior, se desprende que ante cualquier denuncia de tortura en un procedimiento penal, corresponde a la autoridad judicial (1) ordenar de inmediato una investigación de la tortura y (2) abstenerse de admitir o valorar la prueba impugnada (por ejemplo, una confesión ministerial) hasta en tanto el Ministerio Público no demuestre que la prueba fuera obtenida sin coacción.

En armonía con las obligaciones internacionales del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹³ establece desde la reforma de junio de 2008 –antes de la detención arbitraria de Israel en febrero de 2010- las bases para el nuevo sistema penal oral y acusatorio (ya vigente en el estado de Chihuahua), la

¹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, pár. 165-67, 176-77. Notas de pie internas omitidas.

¹² *Ibíd.*, pár. 135. Notas de pie internas omitidas.

¹³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

prohibición de la tortura y del uso de las pruebas obtenidas mediante semejante violación a derechos fundamentales. En particular, el artículo 20 constitucional establece:

ARTÍCULO 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; (...)*

IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula,*

y

X. *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...)*

Al interpretar el citado artículo de la Carta Magna, la SCJN ha establecido tesis aisladas y de jurisprudencia acerca de la obligación de los juzgadores de excluir toda prueba obtenida violando derechos constitucionales, como la tortura.¹⁴

¹⁴ Ver PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS



Finalmente, las mencionadas obligaciones constitucionales quedaron reforzadas con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011. El artículo 1º constitucional vigente desde entonces establece en lo pertinente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Podemos concluir que tanto bajo la Convención contra la Tortura, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Constitución mexicana, todas las autoridades del Estado están obligadas a prevenir y evitar actos de tortura. En el caso de las autoridades judiciales en

AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Tesis 1a./J. 139/2011 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; p. 2057. Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada el 4 de noviembre de 2011. PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. Tesis 1a. CLXII/2011 [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; p. 226. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. Tesis 1a./J. 140/2011 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; p. 2058. Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada el 4 de noviembre de 2011.

particular, éstas tienen el deber de ordenar una investigación ante cualquier denuncia de tortura y de velar para que no se admita prueba alguna coaccionada mediante esta grave violación a derechos humanos.

Tal y como veremos a continuación, el caso de Israel Arzate ejemplifica la flagrante e impune violación de los derechos y obligaciones consagradas en los instrumentos internacionales y nacionales, haciendo de este caso una alerta urgente sobre la necesidad de tomar acciones decisivas para hacer cumplir la ley fundamental y asegurar que las prácticas que han plagado el sistema penal mexicano durante décadas no sobrevivan ni un día más, y especialmente no en el nuevo sistema de justicia oral y acusatorio.



III. Contexto: el uso sistemático e impune de la tortura en México para obtener declaraciones de personas detenidas

Al visitar México en 1997, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, recibió “abundante información” sobre el uso sistemático de la tortura en el país, incluyendo “aproximadamente 116 casos recibidos presuntamente ocurridos entre enero de 1996 y septiembre de 1997”.¹⁵ En particular, destacó:

“Las fuentes señalaron que los casos más habituales son los que ocurren en el marco de la investigación de delitos. Los instrumentos jurídicos que se han creado en los últimos años, y a los que el Relator Especial se referirá más adelante, no han logrado la eliminación del recurso a la tortura, que continúa, al parecer, siendo frecuente (...)

[L]os métodos de tortura utilizados más frecuentemente son los golpes indiscriminados, intentos de asfixia colocando en la cabeza de la víctima bolsas de plástico o sumergiendo la cabeza en agua, introducción de gran cantidad de líquido por la boca y nariz, colgamiento por el cuello o las extremidades y aplicación de corriente eléctrica. En la mayor parte de los casos informados las víctimas permanecieron durante la tortura e interrogatorio con las manos atadas y la vista vendada... las torturas son acompañadas de amenazas, incluso de muerte, contra la misma víctima y su familia.”¹⁶

Es importante señalar que los casos y prácticas documentadas por el Relator ocurrían a pesar de las diversas normas que prohibían la tortura en ese entonces: el Relator hace referencia a la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente desde 1991), el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y diversas

¹⁵ Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita del Relator Especial a México. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2. 14 de enero de 1998, pág. 7.

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 8 y 12, respectivamente.

leyes estatales sobre la tortura,¹⁷ mismas que incluían supuestas garantías del derecho a la integridad física como lo es el requisito de la presencia de un abogado defensor durante la realización de la declaración ministerial. Claramente, entonces, la mera vigencia de esas garantías formales, no era eficaz para prevenir la tortura. Al contrario, el Relator encontró una práctica de utilizar pruebas ilícitas en contra de personas acusadas de delitos, precisando:

“[A] pesar de la prohibición legal, hay jueces que siguen considerando la declaración obtenida bajo tortura como válida con el argumento de que no hay prueba de que las lesiones presentadas por el detenido, aunque figuren en un certificado médico, sean el resultado de tortura o de que hayan sido infligidas con objeto de extraer confesiones (...)

Otro tipo de argumentos utilizados por los jueces consiste, por ejemplo, en considerar que no hubo tortura porque la persona presentaba lesiones que tardaban menos de 15 días en sanar, es decir no graves (mientras que la tortura se describe en la ley como sufrimientos o dolores graves); o la de considerar que una confesión apoya a otra confesión, por lo que bastaría obtener la confesión de otro de los presuntos partícipes en la comisión de un delito para consignar a una persona, aun cuando no existiera otra prueba. (...) La práctica judicial es muy importante, pues finalmente son los jueces quienes deciden respecto a la comprobación de la tortura, así como la validez o invalidez de pruebas obtenidas ilegalmente”¹⁸

En conclusión, el Relator asentó entre otros:

“La tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información. En ocasiones, acompaña a detenciones practicadas con brutalidad. Sus autores pueden ser agentes de la policía federal o estatal, de la policía preventiva o judicial y personal militar, cuando éste interviene en actividades de aplicación de la ley. (...)

Continúan dándose casos de tortura, pese a que México cuenta con un importante despliegue de garantías jurídicas que deberían

¹⁷ *Ibíd.*, pár. 32-33.

¹⁸ *Ibíd.*, pár. 39-40.



hacer muy infrecuentes tales casos. Entre esas garantías figura un breve período de detención antes de la comparecencia ante un agente del Ministerio Público; un breve período de detención antes de que se obligue a hacer una declaración ante un juez; acceso a un abogado privado o un defensor de oficio que debe estar presente cuando se haga una declaración a un agente del Ministerio Público y sin cuya presencia la declaración no tendrá validez, y acceso a reconocimiento médico. (...)

Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía. (...)

Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos. Esto se explica en parte por la falta de independencia de los médicos, la mayoría de los cuales están empleados por la Procuraduría”¹⁹

Hoy, 15 años después del informe citado, el panorama sigue siendo desolador en cuanto al uso de tortura en los procesos penales en México, si bien el país ha visto la entrada en vigor de reformas aun más protectoras de derechos humanos y prohibiciones aun más explícitas del uso de pruebas coaccionadas. En la última década el país ha recibido la visita de diversos órganos de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales quienes han documentado el fenómeno de la tortura en distintos momentos. El Comité CAT, al visitar México, de conformidad con el artículo 20 de la Convención CAT para investigar información que había recibido sobre el uso sistemático de la tortura, concluyó:

“[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades, y la descripción de casos de tortura... su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron, el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatória), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 79-83.

*que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere (...)*²⁰

En 2006, la reconocida organización internacional Human Rights Watch observó en su informe *El cambio inconcluso: Avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox*:

“El principal motivo por el cual la tortura sigue ocurriendo en México [es] que la tortura cumple una función importante dentro del sistema mexicano de justicia penal: permite obtener confesiones. De acuerdo con un estudio de la CNDH, en más del 90 por ciento de los casos documentados por las comisiones de derechos humanos, la tortura ha sido empleada para obtener confesiones forzadas por parte de las víctimas. (...)

*Los policías y agentes del Ministerio Público son conscientes de que aun en el caso de que una víctima de tortura se retracte posteriormente de su confesión en juicio, el juez probablemente termine otorgando mayor peso a la confesión que al retractamiento...”*²¹

En 2008 México fue visitado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura, órgano de la ONU especializado en la situación de las personas detenidas. El Subcomité emitió un detallado informe señalando entre otros, que “recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio [para concluir que es] durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)²²

²⁰ Comité Contra la Tortura, Informe sobre México Preparado por el Comité, en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México, Doc. CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, pág. 218.

²¹ Human Rights Watch, *El cambio inconcluso: Avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox*, 2006, págs. 118-19. Notas de pie internas omitidas.

²² Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, pág. 144.



Hoy por hoy, los casos de tortura siguen aumentando: 2011 fue el año con mayor número de quejas por tortura de la última década ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la Secretaría de la Defensa Nacional encabezando la lista de autoridades señaladas como responsables.²³

Por su parte, en los dos años de investigación que concluyeron con la publicación en noviembre de 2011 del informe *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*,²⁴ Human Rights Watch documentó más de 170 casos de tortura en cinco estados (Baja California, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Tabasco), entidades federativas de distintas zonas geográficas, gobernadas en su momento por todos los tres principales partidos políticos del país. La organización encontró que:

“Todas las fuerzas de seguridad que participan en operativos contra el narcotráfico -esto es, el Ejército, la Marina, la Policía Federal, y las Policías estatales, municipales y ministeriales- han recurrido a la tortura. Con independencia de la ubicación geográfica o el sector de las fuerzas de seguridad implicado, las víctimas ofrecieron descripciones similares de las tácticas de tortura física y psicológica a las cuales fueron sometidas. Estas incluyen golpizas, asfixia con bolsas de plástico, simulación de ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte o simulacros de ejecución.

También se pudo observar un patrón respecto al momento específico en que se aplicaron las torturas y su aparente finalidad. La mayoría de las víctimas fueron detenidas arbitrariamente con el pretexto de haber sido apresadas mientras cometían un delito (en flagrancia), y luego fueron retenidas ilícitamente y sin que se reconociera su detención durante horas o incluso días... en muchos casos fueron mantenidas incomunicadas en bases militares, estaciones de policía u otros centros de

²³ CNDH, Informe de Actividades 2011, págs. 45-46. Por otro lado, en 2011 la CNDH clasificó 1626 quejas como tratos crueles, inhumanos y degradantes (ibíd., pág. 45.), entre las cuales habrá casos de tortura, ya que la manera de clasificar quejas del organismo público conlleva la subestimación del índice de este delito.

²⁴ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, 2011, págs. 6-7. <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.

detención clandestinos, y allí fueron torturadas con el propósito de obtener información... y de conseguir que confesaran que pertenecían a organizaciones delictivas. En varias ocasiones, estas confesiones sirvieron para justificar a posteriori arrestos ilegales efectuados por las fuerzas de seguridad y constituyeron la prueba principal de las imputaciones que luego fueron formuladas por agentes del Ministerio Público.

Los casos documentados por Human Rights Watch, así como decenas de entrevistas a funcionarios de distintas comisiones de derechos humanos, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público y defensores de derechos humanos, sugieren claramente que la tortura forma parte del *modus operandi* de las iniciativas contra el narcotráfico en México, y que su incidencia ha aumentado notablemente en el contexto de la ‘guerra contra el narcotráfico’.

México cuenta con un sistema sólido de normas internas sobre prevención y castigo de la tortura, incluida una amplia reforma constitucional sancionada en 2008 que tuvo como propósito eliminar incentivos perversos que facilitan la obtención de confesiones mediante coacción. No obstante, estas reformas y las obligaciones jurídicas de México conforme al derecho internacional no han bastado para poner freno a una práctica que continúa siendo endémica. Como se observa a continuación, la investigación de Human Rights Watch comprobó que las autoridades responsables de prevenir la tortura han actuado, en el mejor de los casos, como observadores pasivos, y en ocasiones han llegado a ser partícipes activos en abusos graves. Es común que agentes del Ministerio Público se trasladen hasta bases militares para recibir confesiones que los detenidos prestan bajo coerción; que policías ministeriales presionen a los detenidos para que firmen confesiones falsas; que los peritos médicos no documenten signos evidentes de abuso físico y que los jueces admitan testimonios que los acusados afirman que se obtuvieron mediante tortura, sin antes investigar estas denuncias.”²⁵

²⁵ *Ibid.*, págs. 32-33. Sobre la práctica de obtener confesiones en instalaciones militares, Human Rights Watch informa que en distintos casos, “los agentes del Ministerio Público se trasladaron hasta bases militares u otros centros de detención ilegales, como centros de interrogatorios clandestinos -adonde en ningún caso se debería llevar a personas detenidas y que, por su naturaleza, vulneran la posibilidad de las víctimas de ofrecer un testimonio voluntario sin temor a represalias- para recibir la confesión de las víctimas. En varios casos, Human Rights



- *Impunidad por actos de tortura: la regla casi universal*

Uno de los factores que permite que la tortura continúe siendo utilizada de manera rutinaria es la impunidad casi total por dichos actos. En este sentido, el Centro Prodh solicitó información pública acerca del número de condenas por el delito de tortura en los últimos años. La Procuraduría General de la República (PGR), respondió que a nivel nacional, hay únicamente dos condenas federales por tortura entre enero de 1994 y enero de 2012,²⁶ **es decir un lapso de 18 años durante los cuales la tortura ha sido una práctica recurrente.** La PGR informó que en el estado de Chihuahua, lugar donde ocurren los hechos del caso de Israel Arzate Meléndez, no tienen registro de siquiera haber consignado averiguación previa alguna por tortura desde el año 2000.²⁷ El Estado mexicano en sus informes 5° y 6° ante el Comité CAT, da cuenta de **cuatro sentencias condenatorias por tortura al nivel estatal entre 2005 y 2008.**²⁸

La impunidad por la tortura en México refleja primordialmente falta de voluntad para investigar este delito o sancionar a las autoridades responsables. Al respecto *Human Rights Watch* encontró en sus investigaciones entre 2009 y 2011:

Watch encontró evidencias que sugieren claramente que agentes del Ministerio Público habrían copiado y luego reproducido párrafos de las confesiones falsas de diversos acusados.” *Ibid.*, pág. 40.

²⁶ Solicitudes de información pública realizadas por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, respondidas por la PGR mediante oficios SJA/DGAJ/05383/2010, 8 de septiembre de 2010, Folio 0001700097810, pág. 2; y SJA/DGAJ/3139/2012, 28 de marzo de 2012, Folio 0001700024312, págs. 1-2. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se encontraba vigente durante la totalidad del periodo comprendido en estas respuestas.

²⁷ Solicitud de información pública realizada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, respondida por la PGR mediante oficio SJA/DGAJ/3138/2012, 28 de marzo de 2012, Folio 0001700024212.

²⁸ Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6) transmitida al Estado parte con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, par. 23 y 24). México, 5 de abril de 2011, pág. 50.

“En reiteradas oportunidades, comprobamos que agentes del Ministerio Público militar y civil no investigan ni impulsan adecuadamente casos donde existen pruebas contundentes de tortura. Son pocas las ocasiones en que los funcionarios aplican el Protocolo de Estambul, una herramienta crucial para detectar los efectos físicos y psicológicos de la tortura, y es habitual que no adopten medidas básicas que son indispensables para una investigación exhaustiva e imparcial, como entrevistar a víctimas y recabar pruebas. En lugar de ello, abundan los casos en que agentes del Ministerio Público desestiman automáticamente las denuncias de tortura de las víctimas por considerar que se trata de una estrategia empleada por delincuentes para eludir cualquier sanción. Como resultado de esta falta de investigación crónica, los casos de tortura no son castigados, los miembros abusivos de las fuerzas de seguridad continúan aplicando tácticas que vulneran los derechos de la población civil y se propaga un clima de impunidad que frustra otras medidas generales para mejorar la seguridad pública.

En ninguno de los más de 170 casos de tortura documentados por Human Rights Watch se ha condenado a funcionarios públicos por estos hechos, ni en el sistema de justicia militar ni en la justicia penal ordinaria. A su vez, a pesar de las denuncias formales presentadas por víctimas y las pruebas contundentes de maltrato, en la mayoría de los casos los agentes del Ministerio Público no han siquiera iniciado investigaciones para determinar si hubo abusos.”²⁹

Una práctica relevante en este sentido, aunque no el único factor que impide la rendición de cuentas en casos de tortura, es la de falsificar u omitir asentar datos en los certificados médicos expedidos por diversas autoridades en el momento de recibir a personas detenidas (certificados que de por sí no son instrumentos adecuados para detectar la tortura, dado que no están diseñados para tal fin y en el mejor de los casos se limitan a dar cuenta de lesiones visibles). La CNDH ha encontrado, por ejemplo, “cuando una persona es detenida y torturada... generalmente los certificados, de los médicos militares [dicen] que no tenían

²⁹ Human Rights Watch, Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México, 2011, pág. 33, <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.



lesiones.”³⁰ En su visita al país en 2008, el Subcomité para la Prevención de la Tortura descubrió durante sus entrevistas:

*“[Algunos médicos legistas entrevistados] afirmaron cómo en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los miembros de la delegación cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría.”*³¹

Este panorama de tortura sistemática e impunidad tiene graves consecuencias no solamente para las víctimas de tortura y sus familias, sino también para las víctimas de delito y para la seguridad ciudadana en general. Ello, en razón de que al poder recurrir a la tortura como herramienta para coaccionar declaraciones inculpatorias y en su caso fabricar culpables, los agentes de seguridad y de investigación del Estado no tienen que llevar a cabo investigaciones profesionalizadas basadas en el desarrollo de líneas de investigación, la recolección de pruebas físicas o científicas, la entrevista a todos los posibles testigos y otras técnicas que permitieran construir una historia convincente sobre lo que pasó en el caso y quién o quiénes son los verdaderos responsables.

De modo complementario, cuando las autoridades judiciales aceptan basar sus resoluciones en pruebas obtenidas bajo tortura, tales como declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o ante elementos policiacos³² -las

³⁰ Senado de la República, Departamento de Comunicación Social, “Versión estenográfica de la reunión de trabajo con el C. José Luis Soberanes, presidente de la CNDH”, 14 de julio de 2009, http://comunicacion.senado.gob.mx/historico/index.php?option=com_content&task=view&id=10871&Itemid=87.

³¹ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 91. Por su parte, Human Rights Watch constató que “cuando la condición física de las [personas detenidas] sugería que habían sido objeto de malos tratos, los peritos restaban gravedad a las lesiones o directamente las ignoraban.” Human Rights Watch, Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México, 2011, pág. 49. <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.

³² En este sentido, es importante recordar que incluso los informes policiacos en los que consten supuestas declaraciones, según los criterios judiciales tienen valor probatorio por estar realizados por personas que tienen el carácter de autoridad, incluso si no están firmados por la

cuales, tal y como recuerda la Corte Interamericana, pueden ser declaraciones falsas hechas con el único fin de que cesen los abusos- no se está exigiendo al Ministerio Público que compruebe de manera fehaciente su versión de los hechos. Así se fomenta un ciclo vicioso de investigaciones caracterizadas por omisiones, deficiencias y actos arbitrarios, por un lado, y por otro la presentación ante los juzgados del país de personas que pueden no tener ningún vínculo al delito imputado, mientras los verdaderos responsables gozan de impunidad. Resulta claro que este escenario es el peor de todos los mundos: en vez de hacer justicia por los delitos cometidos, el Estado genera nuevas injusticias al practicar la tortura y otras violaciones a derechos humanos.

- *El nuevo sistema penal: una oportunidad, pero todavía no una garantía, de poner fin a las confesiones coaccionadas*

Como hemos expuesto arriba, México se encuentra en un momento histórico en tanto se reformó la Constitución en junio de 2008 con el fin de transitar hacia un sistema penal oral y acusatorio, siguiendo la tendencia ya en curso en gran parte de América Latina. La reforma establece que el nuevo sistema debe estar funcionando en todo el territorio nacional para el año 2016.

Anteriormente observamos que algunos aspectos del nuevo sistema son de particular relevancia para frenar la práctica de utilizar pruebas coaccionadas para condenar a una persona en un proceso penal. En particular, la Constitución establece en su artículo 20 apartado A, citado arriba, que para efectos de la sentencia penal, sólo se tomarán en cuenta las pruebas desahogadas directamente ante la autoridad judicial (no ante el Ministerio Público), que las pruebas obtenidas violando derechos humanos serán nulas y que estos principios aplican también en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el apartado B del mismo artículo de la Carta Magna reafirma la prohibición de la tortura y la incomunicación.

El sistema oral y acusatorio se implementa en cada estado con la promulgación del respectivo código estatal de procedimientos penales. En Chihuahua, lugar del estudio persona procesada o si ésta niega haber formulado tales declaraciones.



de caso objeto del presente informe, el sistema acusatorio antecede la reforma constitucional al nivel nacional. Así, al ser dicha entidad federativa la pionera en el nuevo sistema, Chihuahua es un laboratorio y un enfoque de atención para los demás estados e inclusive para el gobierno federal, los cuales se ubican en diferentes etapas de preparación e implementación del sistema oral y acusatorio.

El Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua refleja, en lo general, el diseño y principios de la reforma constitucional de junio de 2008, incluyendo la obligación de excluir pruebas ilícitas. Establece por ejemplo:

Artículo 19. Legalidad de la prueba. *Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos...*

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas. (...)

Artículo 331. Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.³³

Por otro lado, algunos aspectos del Código llaman la atención y sugieren que falta una aceptación total, al nivel legislativo, de la exclusión de aquellas pruebas no desahogadas ante la autoridad judicial. En particular, en su artículo 298, el Código establece que la declaración ministerial puede ser admitida como prueba de cargo si se videograba.³⁴ Tal y como veremos abajo, dicha disposición (que no se encuadra ni pretende constituirse como una

³³ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 9 de agosto del 2006. Última Reforma 2011.11.12/No. 91. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22376.pdf>.

³⁴ *Ibíd.*, artículo 298 fracción II. El mismo artículo establece varias garantías como la presencia de un defensor, información previa sobre los derechos de toda persona detenida, etc., mismas que si bien constituyen algunas bases mínimas para cualquier declaración, se han demostrado carentes de eficacia para prevenir la tortura en México.

categoría de prueba anticipada, figura contemplada en la Constitución) contradice el espíritu y letra de la reforma constitucional de junio de 2008 y deja intacto un incentivo por coaccionar confesiones, tomando en cuenta que la tortura se puede aplicar para obligar a una persona a memorizar una confesión, la cual posteriormente se videograba.

En conclusión, la transición al nuevo sistema penal debe representar un avance hacia un mayor respeto por los derechos procesales y en particular, el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas bajo tortura. Sin embargo, si el consolidado sistema de normas constitucionales y legislativas que actualmente rige todo el país no ha bastado para frenar el uso de la tortura, tampoco podemos confiar en que la mera promulgación de nuevos códigos y nuevas reglas procedimentales garantice un verdadero cambio en el *modus operandi* de procuración de justicia. Tal y como nos demuestra el caso de Israel Arzate, hasta el momento el nuevo sistema no se ha mostrado eficaz para frenar el uso de la tortura en uno de los casos de más alto perfil del país. Si permitimos que tal injusticia se quede intacta en el caso de Israel, el ejemplo para el resto del país será que la llegada del nuevo sistema no implica una verdadera obligación de superar las viejas y violatorias prácticas del sistema actual.

Es por lo tanto imperativo que las autoridades del Estado mexicano actúen para poner fin a las violaciones a derechos humanos cometidas en el caso de Israel y sancionar a los responsables, enviando el mensaje al resto del país que el nuevo sistema sí significa dar vuelta a la hoja de un pasado plagado por la tortura, e inaugurar una nueva época de respeto escrupuloso de la ley, la Constitución y los derechos humanos consagrados en tratados internacionales como la Convención contra la Tortura.

“Le dije, ‘no, no, yo no maté a los muchachos.’

Y dijeron, ‘llévenlo a la terapia [tortura], cuando quiera hablar, lo traen otra vez. Y me llevaron otra vez al cuarto ese a ponerme los toques y la bolsa en la cara, después me empezó a decir, ‘tienes que decir esto y esto y tienes que decir que andabas este y este.

Le dije que no, que yo no iba a decir nada de eso. Después de un rato de estar ahí... me dijo el de la voz burlona que del otro lado tenía a mi esposa, que si no decía eso, la iba a encontrar tirada y violada en un lote baldío.

Le dije que no, que por qué nos quería hacer esto.

Y le dije, ‘bueno, está bien. Yo digo lo que quiera. Pero a mi señora no le haga nada por favor.’”

Israel Arzate Meléndez,
describiendo los eventos que lo
llevaron a rendir una confesión falsa

IV. La cara de la tortura en México: el caso de Israel Arzate Meléndez

A continuación presentamos los hechos del caso de Israel Arzate, tal y como han sido documentados por nuestros centros. Otros organismos nacionales e internacionales han documentado, también, diversos aspectos del caso, determinando que Israel fue víctima de una detención arbitraria (por ejemplo el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, *Human Rights Watch*), de tortura (por ejemplo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Human Rights Watch*) o expresando su preocupación por la admisión de pruebas impugnadas por ilícitas (por ejemplo Amnistía Internacional, los Relatores Especiales sobre Tortura e Independencia de Magistrados y Abogados). En las páginas siguientes, expondremos los hechos, para después hacer referencia a algunas de las conclusiones y acciones que han realizado estos diversos actores en el caso.

a. La detención arbitraria y tortura en instalaciones militares

Israel Arzate Meléndez es un joven originario de Ciudad Juárez (tenía 24 años en el momento de los hechos). Es hijo de Guadalupe Meléndez Villegas, quien se ha convertido en una defensora de derechos humanos a tiempo completo a raíz de las graves violaciones cometidas en contra de su hijo. Antes de los hechos, Israel vivía en unión libre con su pareja Jessica Dolores, con quien criaba a un hijo de siete años de edad. Jessica trabajaba como estilista en una estética, mientras Israel se dedicaba a la venta de discos.

Israel fue arbitrariamente detenido por elementos militares el 3 de febrero de 2010 alrededor de las 18:30 horas. La detención se realizó cuando Israel concluía la jornada de trabajo y se alistaba para comprar unos dulces para Jessica; mientras caminaba por la calle, de pronto lo alcanzó una camioneta tipo Suburban.³⁵ Dos hombres tripulantes de la camioneta preguntaron a Israel si él era “Carlos Madrigal”.

³⁵ De esta escena fue testigo ocular el parquero del estacionamiento de una tienda en las inmediaciones de los hechos.



Israel contestó que no. No obstante, se bajaron dos soldados del vehículo, subieron a Israel, le vendaron los ojos y le empezaron a amenazar de diversas formas.

Los soldados llevaron a Israel a instalaciones militares donde lo amenazaron cortando cartucho y le insistían que él era “Carlos” y exigiendo que les diera información. Cuando Israel insistió que no era la persona referida, sus captores lo desnudaron, lo amarraron de manos y pies, lo ataron en un colchón y lo torturaron dándole toques eléctricos y colocando una bolsa de plástico sobre su cabeza para provocar asfixia en repetidas ocasiones, ocasionando que Israel perdiera el conocimiento. La tortura siguió durante el resto del día y hasta la noche. Israel narra que podía oír que los militares tenían detenidas a más personas en el mismo lugar, a quienes también les estaban torturando. Un soldado le dijo que evitara ser torturado dándole información, señalando que de todas formas a Israel lo podían matar cuando quisieran, sin consecuencias. Ante la negativa de Israel, siguió el mismo patrón de tortura de antes (toques eléctricos, bolsa de plástico, golpes). Durante este tiempo permanecía con los ojos vendados.

Después Israel fue llevado a otro lugar, donde un hombre le dijo que reconociera a una serie de fotografías. Israel dijo que no reconocía a nadie en las fotos que le fueron enseñadas, por lo cual fue nuevamente torturado mediante toques eléctricos y la bolsa de plástico. Finalmente los torturadores le dijeron que si no cooperaba, encontraría el cuerpo de Jessica, muerta y violada en un lote baldío. Ante esta amenaza Israel accedió a decir lo que quisieran los militares.

b. ‘Puesta a disposición’ ilusoria ante el Ministerio Público

Para justificar la detención y prolongada retención incomunicada de Israel, los militares asentaron en un acta de aseguramiento que Israel fue detenido en supuesta flagrancia el día 4 de febrero de 2010 a las 19:30 horas, supuestamente en posesión de una camioneta tipo *Jeep* con reporte de robo.³⁶ Con esta versión falsa, el día 4

³⁶ No hay prueba alguna que vincule a Israel a la camioneta supuestamente decomisada el 4 de febrero. Como veremos abajo, la fabricación de este supuesto delito es tan patente que incluso el fiscal a cargo del caso

de febrero de 2010 a las 23:50, dos militares ‘presentaron’ a Israel ante el agente del Ministerio Público, quien calificó de legal su detención a las 00:10 del día 5 de febrero. Le fue realizada una certificación médica en el mismo momento, en la que se asentó que no presentaba huellas de violencia.

Es importante destacar que de manera notoriamente ilegal, si bien no rara en el contexto actual, los militares sólo pusieron a Israel bajo custodia *legal* del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Zona Norte (Estado de Chihuahua); sin embargo todo este tiempo Israel quedó bajo la custodia *física* de las fuerzas armadas en las referidas instalaciones militares. Es decir, además de ser detenido arbitrariamente y sin ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, cuando finalmente fue ‘puesto a disposición’ de la autoridad ministerial esto fue una figura vacía de contenido, ya que la víctima permaneció en custodia militar sin que ninguna norma autorice a las fuerzas armadas a mantener a personas detenidas y a disposición del Ministerio Público, dentro de instalaciones militares. Sería precisamente en ese lugar, donde Israel sería obligado a rendir una confesión falsa, con la anuencia del Ministerio Público.

c. La confesión obtenida bajo tortura en instalaciones militares

Durante su detención incomunicada, Israel fue obligado a aprender y repetir una serie de datos con la que sus agresores buscaban relacionarlo con un crimen de alto impacto conocido como la masacre de Villas de Salvárcar, ocurrida el día 30 de enero de 2010 por la noche, en la que hombres armados asesinaron a más de una decena de personas en una fiesta y dejaron a otras heridas de gravedad. (Esa misma noche Israel había acudido a otra fiesta, a 40 minutos de distancia en otra parte de la ciudad, en compañía de Jessica Dolores y de su cuñado Raúl Jesús, quienes junto con otras cuatro personas posteriormente rendirían testimonio ubicando a Israel en dicha fiesta en el momento de los hechos). El crimen de Villas de Salvárcar

anunció que iba a desistir de la acusación. Sin embargo, con base en el dicho de los militares, Israel sería acusado en la causa penal 135/2010 por posesión de vehículo robado.



fue uno de los delitos que produjo un profundo repudio social durante el sexenio de Felipe Calderón y ocasionaría la visita de Calderón a Ciudad Juárez en un clima de reclamos y rechazo generalizado por parte de la ciudadanía a raíz de la inseguridad, la falta de respuestas del gobierno y la inicial criminalización de las víctimas de la masacre, ya que en esa ocasión el jefe del ejecutivo afirmó que se trataba de “un pleito entre pandillas”, para después tener que reconocer públicamente frente a la sociedad juarense que se había equivocado y que las víctimas eran estudiantes.³⁷ En el caso de Villas de Salvárcar la presión fue inédita: quedó claro que la capacidad del gobierno de detener y sancionar en este caso sería una prueba, públicamente examinada, de su capacidad para confrontar la inseguridad.

Fue en este clima que Israel fue obligado a autoinculparse por el homicidio de 15 personas y la tentativa de homicidio de diez personas más, por los delitos cometidos en Villas de Salvárcar. Mientras Israel repetía los datos que había sido obligado a memorizar, otra persona escribía todo lo que decía; además, sus captores lo obligaron a firmar unos documentos cuyo contenido no alcanzó a ver. Después lo sentaron frente a una cámara y le dijeron que tenía que repetir las respuestas aprendidas; esta ‘diligencia’ sería la toma de su declaración ministerial.

Momentos después, entró una mujer que dijo ser la abogada de Israel. Israel le indicó que no podía decirle nada concreto por temor. Acto seguido prendieron la cámara, obligando a Israel a repetir la falsa confesión que lo relacionaba con la masacre de Villas de Salvárcar, en presencia de un presunto agente de la Fiscalía. Por todo lo que había pasado Israel tenía dificultades para recordar las respuestas que debía dar, razón por la cual se refería constantemente a varias hojas de papel que tenía fuera de la vista de la cámara y los agentes tuvieron que poner en pausa la grabación para volver a instruir y agredir a Israel. Tras completar la grabación, Israel nuevamente fue objeto de abuso físico.

³⁷ Ver Jorge Ramos, Mario Héctor Silva Enviado y corresponsal, “El Ejército no se retira de Cd. Juárez: Calderón”, El Universal, 12 de febrero de 2010, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/175602.html>.

Dicha grabación, recabada el día 5 de febrero, en la que es manifiesto para cualquier vidente que Israel se encontraba en un estado alterado, con temor, privado de sueño y con dificultades para recordar qué decir, sería posteriormente presentada como su confesión y utilizada para vincularlo a proceso penal por la masacre de Villas de Salvárcar en la causa penal 136/2010.

Finalmente, también es importante mencionar que durante su retención incomunicada, los agentes confrontaron a Israel con otro hombre detenido en las mismas instalaciones militares, preguntando si se reconocieron, contestando los dos que no. Ante dicha respuesta empezaron a pegarle a Israel para obligarlo a decir que sí reconocía al otro detenido. La otra persona detenida, José Dolores Arroyo Chavarría, pasaría a ser el co-imputado de Israel Arzate en las audiencias preliminares de la causa penal 136/2010 referente a la masacre de Villas de Salvárcar, en donde la autoridad judicial citaría el hecho de que Arroyo Chavarría y Israel Arzate supuestamente se conocieran, como un elemento de prueba de la culpabilidad de Israel, aun cuando además de no ser un hecho inculpatario, en realidad los dos se vieron por primera vez en las instalaciones militares.

d. Presentación a Israel ante los medios de comunicación como partícipe de la masacre de Villas de Salvárcar

El mismo 6 de febrero Israel fue presentado ante los medios de comunicación por la Fiscalía del Estado de Chihuahua, acusado de estar implicado en la masacre de Villas de Salvárcar. En dicha presentación los medios de comunicación le cuestionaron si conocía a José Dolores Arroyo y era evidente para los medios presentes la inducción del agente del Ministerio Público que lo acompañaba: *““Sí”, dijo el detenido y en voz baja, pero captada por la grabadora de El Diario, se escucha cuando el agente del Ministerio Público le ‘sopla’ en voz baja al acusado “le apodan ‘El Chore”, por lo que rápidamente Arzate Meléndez agrega: “le apodan El Chore”.”*³⁸

³⁸ Luz del Carmen Sosa, “Presentan a presunto coautor de la masacre”, El Diario, 7 de febrero de 2010.



e. La autoridad judicial califica de legal la detención, la defensa difiere al Ministerio Público, y la tortura continúa

Con la confesión falsa videograbada y después de la presentación ante los medios de comunicación, Israel fue ingresado al CERESO (Centro de Readaptación Social) estatal en Ciudad Juárez, Chihuahua el 6 de febrero, donde por primera vez sus familiares tuvieron conocimiento de su paradero después de su detención tres días antes, y donde podían constatar que Israel presentaba diversas lesiones y quemaduras.

Hasta el día 7 de febrero se realizó la audiencia judicial de control de detención en la causa penal 135/2010 (por la supuesta detención en flagrancia en posesión de un automóvil robado). En ella se realizó el nombramiento de una defensora pública.

Como se aprecia en el video de la audiencia, el juez de garantía cuestionó a Israel si le dieron a conocer sus derechos; él respondió que no le informaron de sus derechos y señaló que no deseaba declarar. Por su parte la defensora pública, en contravención de las garantías procesales de su representado, le comunicó al juez que Israel solicitaba no estar presente en la próxima audiencia (de vinculación a proceso). El juez preguntó a Israel si esa era su petición, sin explicar el alcance de la ausencia en la audiencia, que implicaba la renuncia a uno de sus derechos de defensa. Israel dijo que sí, puesto que no había tenido la oportunidad de entrevistarse y discutir este tema con la defensora de manera previa y no entendía lo que pasaba, es probable que simplemente asintiera pensando que debe apoyar cualquier propuesta de su defensa.

Cuando se corrió traslado a la defensora de los argumentos vertidos por el Ministerio Público sobre la legalidad de la detención, ésta no hizo manifestación alguna; al contrario, comentó que ella (la defensora) tenía un “deber de lealtad” al Ministerio Público.³⁹ Así las cosas, el Juez declaró legal la detención arbitraria.

³⁹ En la audiencia oral se expuso lo siguiente, visible en la videograbación de la misma:

-Defensora: “Toda vez que a esta defensa le asiste el deber de lealtad hacia el Ministerio Público esta defensa respecto a la forma de detención de mi representado no tiene nada que manifestar”.

El 7 de febrero a las 12:20 horas se realizó otra audiencia de formulación de imputación contra Israel y José Dolores Arroyo Chavarría en la causa penal 136/2010 (homicidio) presidida por el mismo juez. En ella nuevamente se nombró a la misma defensora pública.

El Ministerio Público formuló la imputación por los hechos acontecidos el 30 de enero de 2010 en Villas de Salvárcar por los delitos de homicidio calificado de 15 personas y homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de diez personas más. Ofreció una declaración de testigo protegido (que no señala a Israel) y la declaración de Israel (la videograbación del 5 de febrero) y de José Dolores Arroyo, obtenida bajo circunstancias parecidas. La defensa se limitó a solicitar que se precisara información sobre el lugar de los hechos.

El Ministerio Público solicitó una medida cautelar de prisión preventiva. En este sentido, la abogada de Israel se limitó a manifestar:

*-Defensora: “Sí su señoría toda vez que a esta defensa le asiste **el deber de lealtad** y ya que efectivamente como lo ha mencionado el Fiscal el numeral 173 del Código de Procedimientos Penales establece que en el caso de, de tratándose de hechos como lo es el homicidio doloso, invariablemente tiene que aplicarse la prisión preventiva y el juez no puede dejar de imponerla es por lo cual que esta defensa no tiene nada que manifestar.”⁴⁰*

Por los delitos imputados, Israel quedó bajo un régimen de prisión preventiva. Es decir, debió haber quedado a disposición de la autoridad judicial, y físicamente bajo la custodia del CERESO.

Sin embargo, el 9 de febrero, sin notificación o mandamiento escrito de autoridad, Israel fue conducido a la aduana del CERESO donde personal de la Agencia Estatal de Investigación le vendó los ojos. Lo obligaron a subir a una camioneta y lo llevaron otra vez con los elementos militares, en cuya custodia fue sometido nuevamente a torturas y llevado a una serie de lugares para ser interrogado por sus captores, quienes lo obligaron a indicarles donde vivía

⁴⁰ Videograbación de audiencia. Nuestro énfasis.



y no dejaron de decirle que él les pertenecía y que podían hacer con él lo que quisieran y sacarlo del CERESO para seguirlo interrogando y torturando las veces que quisieran. Fue ingresado de nueva cuenta al CERESO alrededor de las 7 de noche de ese día. El propio registro del CERESO da cuenta de que agentes sacaron a Israel el día 9 de febrero; lo mismo pasaría de nuevo el 17 de marzo. Sobra decir que estos actos dan cuenta de la ausencia absoluta de garantías de la integridad física de personas como Israel, quienes se encuentran a la merced de agentes ministeriales y militares, aun cuando se supone, cuentan con la protección de la autoridad judicial.

f. Las audiencias de vinculación a proceso por vehículo robado y homicidio: violaciones a derechos fundamentales

El 10 de febrero de 2010 se realizó la audiencia de vinculación a proceso penal por el delito de posesión de vehículo robado. En una grave irregularidad, fue en ausencia de Israel que se llevó a cabo dicha audiencia donde se le dictó vinculación a proceso, es decir se determinó enjuiciarlo penalmente por el delito imputado. Lo anterior impidió que Israel ofreciera testimonio en la audiencia o en general hiciera valer derecho procesal alguno, en violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴¹ entre otros.

⁴¹ Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor...

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de

El día 11 de febrero Israel fue presentado ante otra jueza de control del Distrito Judicial Bravos, la licenciada Anabell Chumacero Corral, para una audiencia de vinculación a proceso por homicidio y lesiones en la causa penal 136/2010 (por la masacre de Villas de Salvárcar), siendo asignado defensor público diverso. De acuerdo a Israel, el día de la vinculación a proceso por homicidio “no supe qué era [la audiencia]”. No obstante, en la audiencia Israel denunció la tortura de la que había sido objeto. La juzgadora desestimó esta denuncia e incluso le negó permiso de mostrar en la audiencia las huellas todavía visibles en su cuerpo, bajo el argumento de que esto dejaría al Ministerio Público en algún estado de indefensión. Enseguida presentamos un extracto ilustrativo de la audiencia:

-Defensor: *¿Cuándo lo detuvieron a dónde lo llevaron?*

-Israel: *Este, no supe, todo el tiempo anduve vendado. No supe a dónde me llevaron.*

-Defensor: *¿Recuerda haber declarado?*

-Israel: *Todo lo que me hicieron los soldados, nada más que declarara.*

-Defensor: *Los soldados.*

-Israel: *Sí.*

-Defensor: *¿Pero desde que lo detuvieron lo vendaron?*

-Israel: *Desde que me detuvieron me pusieron venda en los ojos y ya no.*

-Defensor: *¿Recuerda qué declaró?*

-Israel: *Pues no, me hacían que dijera que conocía a esas personas. Y que pos que iba a decir todo lo que iba a decir lo tenía que decir, que sí no me iba a llevar la fregada.*

-Defensor: *¿Conocía usted antes de, de este proceso a José*

1976, de conformidad con el artículo 49. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>. Nuestro énfasis.



Dolores Arroyo Chavarría?

-Israel: No, señor.

-Defensor: ¿Nunca tuvo conocimiento de él?

-Israel: No señor.

-Defensor: ¿Desde cuándo se dedica usted a la venta de discos?

-Israel: Ya tengo aproximadamente dos años.

-Defensor: ¿Participó usted en el evento, en el evento que le están imputando de la muerte de 15 personas más diez lesionados?

-Israel: No, yo no participé.

-Defensor: ¿Por qué razón declaró ante el Ministerio Público que sí había participado?

-Israel Arzate: Por los soldados, por las torturas. Y todavía aquí tengo huellas de, de lo que me hicieron.

-Defensor: Nos las puede mostrar por favor.

-Juzgadora: A ver defensor eh, déjeme le comento eh, lo que le mencioné la vez pasada. En el nuevo sistema de justicia penal los jueces estamos impedidos a (...).

-Defensor: Producir prueba.

-Juzgadora: Realizar la prueba, a nosotros mismos perfeccionar una prueba ¿me explico? Entonces si usted quiere acreditar alguna lesión por parte del imputado, (...) medio adecuado, esto es un certificado médico. Pero, me parece que yo no puedo, desde mi perspectiva y es criterio de esta juzgadora que en el nuevo sistema de justicia penal yo misma produzca la prueba. Porque entonces al someterlo al control horizontal ¿qué tipo de objeción puede poner el otro interviniente ante una prueba que el mismo juez desahogo? ¿Me explico? Entonces en el nuevo sistema de justicia penal son los intervinientes los que deben de ofrecer la prueba no el juez el que la produzca.

-Defensor: Entonces ¿todavía tiene huellas de tortura?

-Israel Arzate: Si señor.

-Defensor: ¿No le hicieron, no le practicaron examen médico, al ingresar aquí?

-Israel Arzate: Nomás me tomaron fotos.⁴²

Israel también manifestó ante la jueza haber sido sacado del CERESO ilegalmente y torturado, por lo que ésta sólo le indicó que esa información tuvo que tratarla con su abogado:

-Israel Arzate: Quería hacerle una pregunta, con todo respeto si se puede.

-Juzgadora: ¿Ya lo consultó con su defensor?

-Israel Arzate: Este no, es particular mía.

-Juzgadora: Adelante.

-Israel Arzate: Este, quisiera saber con todo respecto verdad su señoría que ¿quién es el que está ordenando que nos saquen otra vez para que nos vayan a golpear?

-Juzgadora: Mire, déjeme le comento señor Arzate no sé a qué se refiere. Y yo le aconsejo que cualquier circunstancia que usted considere que sea conveniente para su defensa lo consulte con su defensor, para eso está él. Yo soy una persona que únicamente velo por que se cumplan las legalidades del proceso y sus garantías individuales. Pero si usted quiere producir algún medio de prueba respecto de alguna circunstancia tiene que hacerlo a través de su defensor. ¿Me explico?

-Israel Arzate: Ok, disculpe.⁴³

De lo anterior se aprecia la clara denuncia de tortura hecha por Israel, tanto de los actos cometidos para obligarlo a realizar una confesión falsa, como las torturas cometidas durante su tiempo en el CERESO. Sin embargo, la jueza

⁴² Videograbación de audiencia en el lapso que va de las 11 horas con 19 minutos y 49 segundos a las 11 horas con 27 minutos y 58 segundos horas según registro horario que se encuentra en el video.

⁴³ Videograbación de audiencia en el lapso que va de las 11 horas con 28 minutos y 45 segundos a las 11 horas con 29 minutos y 31 segundos horas según registro horario que se encuentra en el video.



no ordenó la apertura de una investigación para indagar sobre estos graves hechos. En vez de mirar las huellas de tortura, mandar fotografiarlas o siquiera conceder tiempo para que la defensa obtuviera un examen médico (la prueba necesaria, según el criterio de la juzgadora, para acreditar la tortura), la jueza dictó el auto de vinculación a proceso ese mismo día, basándose en la confesión coaccionada. Ello, a pesar de que en esta etapa del caso participaron, además de Israel, la entonces pareja de éste (Jessica) y otros cinco testigos oculares del paradero de Israel en el momento de la masacre de Villas de Salvárcar, quienes rindieron testimonio coincidente señalando que Israel no pudo haber estado en el lugar de los hechos de los cuales estaba acusado.

Más adelante veremos en detalle algunos de los argumentos utilizados por la jueza en la resolución escrita en la que se dictó la vinculación a proceso.

El 17 de marzo de 2010 Israel fue nuevamente sacado del CERESO por agentes de la Agencia Estatal de Investigación y llevado al mismo cuartel militar de antes para ser torturado psicológicamente con el fin de obligarlo a reconocer a algunas personas en una serie de fotografías. Israel se negó a reconocer o firmar documento alguno, incluso cuando le ofrecieron ayudarlo en el proceso penal, negativa ante la cual los agentes le amenazaron con hacerle daño o a hacer que lo cambiaran al área del CERESO reservada para cierta banda criminal que lo mataría. Además le reclamaron que su mamá estuviera haciendo tanto escándalo (es decir, denunciando los abusos cometidos contra Israel) y “que si no sabía que le podía pasar algo y a [Jessica] también”. Sin embargo Israel insistió que no iba a identificar falsamente a nadie, y fue regresado al CERESO.

g. Israel es arbitrariamente puesto bajo arraigo en una ‘Academia de Policía’

En el marco del proceso penal, a Israel le fue dictada una medida cautelar de prisión preventiva de seis meses, prorrogada otros seis meses, venciendo en febrero de 2011. Según el marco normativo aplicable, la prisión preventiva no puede durar más que un año en esta etapa procesal.

Sin embargo, en el caso de Israel, una vez vencido el plazo de un año, se le dictó una medida de arraigo de tres meses en unas instalaciones conocidas como la Academia de Policía. Es decir, simplemente cambiaron el nombre de la prisión preventiva para evitar respetar el plazo de un año; este cambio significó que Israel pasara del CERESO a un lugar irregular de detención, pero bajo el mismo régimen carcelario de prisión preventiva.

La defensa de Israel Arzate interpuso un juicio de amparo en contra de la vinculación al proceso por robo de vehículo y otro en contra de la vinculación al proceso por homicidio. Según la ley interna, la interposición de dichos recursos por la defensa detiene el reloj en cuanto al plazo previsto de cualquier medida cautelar. Por esta razón, la medida de arraigo prevista para tres meses, se ha prolongado hasta el día en el que el presente informe va a la imprenta, aunque la defensa de Israel sigue batallando por que se modificara la medida (mediante un tercer juicio de amparo). Es decir, para octubre de 2012, Israel Arzate lleva dos años, nueve meses privado arbitrariamente de su libertad, incluyendo un año, siete meses de arraigo arbitrario en la Academia de Policía.

h. Desarrollo y estado actual del proceso penal por vehículo robado: aunque la Fiscalía declara no contar con prueba alguna, Israel permanece enjuiciado

No existe prueba alguna para sustentar la imputación del delito de vehículo robado; el dictamen pericial en dactiloscopia generado por el propio Ministerio Público determinó que no existían huellas del Israel en el carro en el que supuestamente se le detuvo en flagrancia, además de que los testimonios de la defensa (Israel, su familia, un *parquero* que fue testigo de cuando la camioneta alcanzó a Israel) demuestran que Israel fue detenido el 3 de febrero, no el día 4 como afirman los elementos militares. Inclusive un agente de la Fiscalía manifestó a los medios de comunicación: *“Definitivamente no tenemos pruebas de que Israel Arzate haya estado en posesión de la Jeep Cherokee con la cual lo pusieron a disposición los militares.”*⁴⁴

⁴⁴ Carlos Huerta, “Se desisten contra personaje clave en Villas de Salvácar”, NorteDigital, 2 de junio de 2011.



Efectivamente, el día 31 de mayo de 2011, el Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Robo de Vehículos de la Fiscalía presentó un recurso ante el juez encargado del proceso para solicitar una audiencia de sobreseimiento, es decir, para desistir de la acusación contra Israel. El fiscal manifestó en el escrito entregado al juez:

“Por medio del presente me permito solicitarle fije fecha y hora para la celebración de audiencia de sobreseimiento... toda vez que considera este Representante Social que no se cuentan con los elementos suficientes para fundar la acusación que se presentó en contra del imputado Israel Arzate Meléndez...”⁴⁵

De forma notoriamente irregular, al día siguiente el mismo coordinador presentó otro documento para retractarse del recurso presentado, argumentando que ya no iba a desistir de la acusación porque Israel había interpuesto un juicio de amparo en contra de su vinculación a proceso.⁴⁶ Es decir, argumentó que no procedía sobreseer una causa penal infundada, porque Israel había ejercido su derecho a defenderse contra ella. Sobra decir que no existe ninguna razón por supeditar el sobreseimiento de un proceso sin pruebas de cargo, a los recursos interpuestos por la defensa.⁴⁷

Por cuanto hace el amparo interpuesto por Israel contra la vinculación a proceso por vehículo robado (amparo 97/2011), el 11 de julio de 2011 el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua lo negó, por lo cual Israel interpuso un recurso de revisión. El Tribunal que resolvió el recurso de revisión ordenó al Juez de Distrito volver a resolver el amparo interpuesto, por haberse omitido realizar algunas notificaciones. El Juez de Distrito volvió a negar el amparo,

⁴⁵ Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Robo de Vehículos, Causa penal 135/2010, 31 de mayo de 2011, escrito firmado por el Lic. Juan Pablo Rodríguez Abarca.

⁴⁶ Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Robo de Vehículos, Causa penal 135/2010, 1 de junio de 2011, escrito firmado por el Lic. Juan Pablo Rodríguez Abarca.

⁴⁷ El argumento del Fiscal es falaz ya que condiciona la solicitud de sobreseimiento hasta la resolución del amparo, sin que esto sea necesario. De haber mantenido la petición de sobreseimiento y de haber sido declarada fundada, el juicio de amparo habría quedado sin materia ya que no se analizaría la constitucionalidad de la acusación al ser retirada ésta por falta de pruebas.

por lo cual Israel volvió a interponer un recurso de revisión, el cual se encuentra pendiente de resolución.⁴⁸

i. Desarrollo y estado actual del proceso penal por el multihomicidio de Villas de Salvárcar: doble convalidación de una confesión obtenida bajo tortura para vincular a Israel a los hechos

1) Primera instancia: criterios aplicados por la jueza de garantías para vincular a Israel a proceso

En su resolución de fecha 11 de febrero de 2010, vinculando a Israel a proceso por homicidio, la jueza de garantías descartó los testimonios de todos los testigos de la defensa (incluyendo al *parquero* quien había presenciado la detención de Israel, así como a seis personas quienes ubicaban a Israel en una fiesta la noche de los hechos de la masacre de Villas de Salvárcar, a unos 40 minutos de distancia del lugar de los hechos). En el caso de los seis últimos, la jueza argumentó que todos estos estaban realizando declaraciones falsas ante la autoridad judicial, conclusión que supuestamente se desprendía del hecho de que algunos referían que la fiesta era una reunión entre amigos y otros mencionaron que era el cumpleaños de uno de ellos. Además de considerar tales detalles como contradicciones que invalidaron los testimonios de todos los testigos de coartada, la jueza argumentó, por ejemplo, que uno de los testigos estaba mintiendo porque *“es absurdo que diga recordar con precisión la hora en la que el imputado salió de la casa para ir a la tienda y no recuerda la fecha en la que ello se suscitó,”*⁴⁹ aun cuando es común que las personas recuerden los eventos de una fiesta sin recordarla por fecha.

Por otro lado, las únicas pruebas de cargo en contra de las dos personas acusadas (Israel y José Dolores Arroyo) eran sus confesiones recabadas en instalaciones militares. Para admitir las confesiones a pesar de haber sido denunciada la tortura, la jueza consideró:

⁴⁸ Por la importancia y trascendencia del caso, el recurso podría ser atraído para su resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁹ Causa Penal 136/2010, Juzgado de Garantías del Distrito Judicial de Bravos, auto de vinculación a proceso del 11 de febrero de 2010, pág. 19.



“[E]s de reconocida Jurisprudencia que tratándose de circunstancias que excluyen o atenúan la responsabilidad, la carga de la prueba, se revierte para quien lo afirma...”

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los imputados en este momento se encuentren lesionados... las confesiones de éstos, son las que se rindieron en presencia de un Defensor, el cual como ya se dijo en repetidas ocasiones, garantiza la legalidad del proceso y que durante el mismo, no se violente las garantías individuales de los imputados... y aunque sí refieren que los Soldados antes de que las emitieran los golpearon e hicieron que se aprendieran lo que iban a decir, las reglas de la lógica y la experiencia, enseñan que resulta excepcionalmente extraño, que una persona invente hechos delictuosos en su perjuicio, pormenorizando con detalle circunstancias que en los hechos a estudio, sí se suscitaron...”⁵⁰

Al analizar estos argumentos, resulta evidente que la jueza de manera indebida invirtió la carga de la prueba, exigiendo a Israel que comprobara que fue torturado, cuando la carga de la prueba en esta materia corresponde a la parte acusadora de acuerdo tanto a la jurisprudencia de la Corte IDH como al criterio del Comité CAT, entre otros.

Por otro lado, la jueza invoca como regla aparentemente absoluta, que si una defensora de oficio estuvo presente en la diligencia, es imposible que se hayan cometido actos de tortura, aun cuando es un hecho ampliamente sabido en México que el requisito de la presencia de un defensor no es una garantía eficaz de la integridad física de la persona detenida, tal y como lo ejemplifica este caso. De modo alguno semejante argumento se puede invocar para omitir ordenar una investigación ante una denuncia de tortura, máxime cuando la víctima se encuentra con lesiones visibles.

Finalmente, puesto que Israel indicó que sus captores hicieron que aprendiera los datos del multihomicidio que confesó, no resultaba “excepcionalmente extraño” que los hechos descritos en la confesión coincidieran con el mencionado delito; más bien, encuadra perfectamente con

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 15.

lo narrado por Israel.⁵¹ Es decir, no se puede otorgar valor a una confesión presuntamente coaccionada aduciendo que su contenido corresponda al delito imputado, un dato que ni comprueba la responsabilidad penal del declarante, ni subsana la presunta ilegalidad con la que fue obtenida la prueba.⁵²

2) Denegación de amparo por admisión de una confesión obtenida bajo tortura

Ante lo anterior, Israel impugnó la admisión de la confesión mediante juicio de amparo. En mayo de 2011, el Juez Noveno de Distrito le negó la protección de la justicia federal, considerando entre otros:

“...debe decirse que, si no hay prueba alguna de la afirmación de tortura, ni reconocimiento médicos que establezca alguna lesión, tal afirmación no invalida la confesión rendida.

Por las razones que la informan, es aplicable al caso, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74, tomo LXXX, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

‘RETRACTACIÓN DEL ACUSADO. Si ante una autoridad judicial el acusado se retracta de la confesión rendida ante la Policía Judicial, alegando que se le arrancó por la tortura,

⁵¹ En realidad, sería más “extraño” pensar que aun cuando realizar una confesión no traería ningún beneficio procesal para Israel -más bien garantizaría su condena- y aun cuando supuestamente fue detenido por conducir un vehículo robado, habría decidido espontáneamente describir en detalle ante agentes militares y ministeriales, su participación en una masacre.

⁵² Por la misma razón, resulta notoriamente incorrecto el criterio de la jueza al considerar que las dos confesiones de Israel Arzate y José Dolores Arroyo se convalidaron entre sí: “...resulta desproporcionado e incoherente que los imputados refieran haber confesado los hechos a estudio a consecuencia de los golpes que les propinaron cuando son tan coincidentes entre sí al narrar la mecánica de los hechos [de la masacre], que evidentemente no puede ser producto de un aleccionamiento, puesto que las máximas de la experiencia nos enseñan que dos personas que se conducen con mendacidad, no coinciden con tal exactitud...” Ibid., pág. 17. Nuevamente, las “máximas de la experiencia” en México enseñan la lección opuesta: si elementos militares o ministeriales torturan a dos personas para que éstas repitan los mismos hechos, el resultado es un par de confesiones que contienen los mismos hechos.



mediante toques eléctricos que le dieron, si no hay prueba alguna de esta afirmación y reconocimiento médicos que se le practicó al día siguiente de haber declarado ante la Policía Judicial, establece que no presentaba ninguna lesión que indicara la comisión de un delito y por otra parte, en su misma retractación admite haberse encontrado en el lugar inmediato a donde se efectuó el delito de asalto, tal retractación no invalida la confesión primitiva y es de concluirse que la responsabilidad penal del quejoso está plenamente demostrada’.

[A]rgumentó el hoy quejoso, que resultaba injustificado y representaba una carga desproporcional, establecer la carga de la prueba al imputado sobre la coacción y tortura...

(...)

Contrario a su argumento, corresponde la carga de la prueba al quejoso para acreditar su versión defensiva, toda vez que del conjunto de circunstancias y pruebas reseñadas por la jueza de Garantía, se desprenden datos que hacen probable la participación de éste en la comisión de los delitos que se le imputan, por tanto, se desvirtuó la presunción de inocencia que se deducía en favor del quejoso, quien rechazó las imputaciones y negó haber cometido los delitos, por tanto, necesariamente debe probar los hechos en que descansa su postura defensiva, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número V.4o. J/3, del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1105, tomo XXII, julio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

‘INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar

la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo’.”⁵³

En este sentido, el juez federal en vez de velar por los derechos constitucionales de Israel ordenando una investigación de la tortura y la exclusión de la confesión coaccionada, (1) volvió a invertir la carga de la prueba aplicable; (2) planteó de manera incorrecta que se puede desvirtuar la presunción de inocencia en la etapa de vinculación a proceso (es decir, incluso antes de que empiece el juicio de fondo) y aun más grave, que en el caso de Israel, ya habrá desaparecido esta presunción por la existencia de datos de su responsabilidad penal, aunque en los hechos, dichos datos (falsos) vienen únicamente de la misma confesión impugnada; (3) sugirió que la ausencia de lesiones asentadas en certificados médicos basta para demostrar la ausencia de tortura, cuando no se puede descartar la denuncia de tortura sin una investigación; (4) citó la imputación penal en contra de Israel para restar valor de la denuncia de tortura, cuando precisamente la tortura provocó que Israel confesara falsamente un delito en el que, en realidad, no tuvo ninguna participación.

Igual que ocurrió con el amparo por el cargo de vehículo robado, Israel interpuso un recurso de revisión y el Tribunal Colegiado que conoció el recurso, ordenó al juez de distrito volver a dictar resolución sobre el amparo, citando omisiones en varias notificaciones. Al mismo tiempo, se dieron a conocer más pruebas de la tortura cometida

⁵³ Amparo 94/2011, Juzgado Noveno de Distrito del Decimoséptimo Circuito, resolución del 19 de mayo de 2011, págs. 41-45.



contra Israel; por otro lado, la autoridad ministerial incurrió en otros actos arbitrarios en un intento de criminalizar a Israel ante la opinión pública y de fabricar pruebas en su contra. Enseguida resumiremos estos hechos, para luego retomar el hilo del trámite del amparo interpuesto contra la vinculación a proceso por homicidio.

3) Israel es llevado a un juicio distinto con el fin de fomentar una imagen pública de culpabilidad y fabricar pruebas en su contra

En junio de 2011, se inició, en contra de otras cuatro personas acusadas de haber participado en la masacre de Villas de Salvárcar, el juicio oral. Éste culminaría en la condena penal de las cuatro a sentencias de 240 años de cárcel.

Dado que Israel había interpuesto un juicio de amparo en contra de su vinculación a proceso por homicidio, su proceso penal queda suspendido mientras se resuelva el amparo. Es decir, hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad de haberlo vinculado a proceso, la autoridad ministerial no lo puede llevar a juicio oral. Sin embargo, a pesar de encontrarse suspendido el proceso penal contra Israel, la Fiscalía del Estado de Chihuahua lo llevó al otro juicio penal en contra de las cuatro personas mencionadas y lo obligó a sentarse en el banquillo de los acusados al lado de los otros cuatro durante las audiencias en un juicio en donde, según confirmó el tribunal, Israel “no tiene la calidad ni de imputado ni de testigo”. El fin de este ejercicio era, a nuestra consideración, fomentar una imagen pública de Israel como responsable de la masacre de Villas de Salvárcar y generar una presunción de culpabilidad en su contra, especialmente en los ojos de las víctimas y familiares de la masacre de Villas de Salvárcar.

El otro fin del procedimiento era tratar de fabricar un testimonio en contra de Israel. En el juicio oral en contra de los cuatro acusados, la Fiscalía presentó a una persona conocida como la “Testigo Protegido 10”, una víctima de la masacre de Villas de Salvárcar quien por razones de seguridad, mantenía su identidad en secreto. (Fue con base en su testimonio que se declaró la culpabilidad de

las cuatro personas acusadas.) Debido a que el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua permite que personas no imputadas en un juicio sean citadas a comparecer cuando vaya a declarar una víctima y ‘se prevea la posibilidad de que en el futuro se llevará a cabo otro [juicio], donde deba declarar de nuevo la víctima’,⁵⁴ Israel fue llevado a las audiencias en donde testificó la Testigo 10. Esto ocurrió aun cuando no había sido confirmada su vinculación a proceso.

La Testigo 10 había recibido un impacto de bala en la cabeza la noche de la masacre, permaneciendo un tiempo en un coma. En el momento de rendir su testimonio en el juicio oral en 2011, todavía no se encontraba en condiciones para hacerlo. No supo decir en qué año ocurrieron los hechos; afirmaba que no tenía hijos y luego que tenía dos hijos; no podía contestar preguntas sencillas; y en general a lo largo de su testimonio se mostraba sin capacidad de recordar o describir varios eventos, condición que ella misma reconocía. Además, la Testigo compareció en una sala contigua al juzgado donde estuvieron presentes los jueces y una psicóloga de la Fiscalía (en concreto, de la Unidad de Atención a Víctimas) para auxiliarla, pero donde no se permitió la presencia de los abogados defensores. Por lo tanto, la defensa no pudo ver a quién estaba señalando la Testigo a lo largo de su testimonio. Lo cierto es que la Testigo en ningún momento pudo describir de manera concreta a sus agresores a partir de sus recuerdos, y se limitó a señalar a las personas sentadas en el banquillo y decir que ellos habían participado. Sin embargo, aun cuando era imposible observar a quién estaba señalando en cada momento, resultó claro que cambió muchas veces los hechos que trataba de relacionar a diferentes personas presentes. En resumen, difícilmente se puede sostener que identificara de manera

⁵⁴ “...cuando vaya a declarar la víctima u ofendido en la audiencia de juicio oral y de los antecedentes procesales se prevea la posibilidad de que en el futuro se llevará a cabo otro, donde deba declarar de nuevo la víctima u ofendido, el juzgador deberá citar a la diligencia al defensor y, de ser posible, al imputado, a fin de que ejerzan el derecho de defensa. Si aún habiendo sido notificados no comparecen a la realización de dicha diligencia, esta se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio...” Artículo 334, pár. 5º, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 9 de agosto del 2006. Última Reforma 2011.11.12/No. 91. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22376.pdf>.



coherente a persona alguna presente en el juicio; lo que es un hecho es que no ocurrió con respecto a Israel Arzate, tal y como se desprende directamente de la grabación del juicio oral.

Posteriormente, la Testigo 10 dio a conocer a los medios de comunicación que como madre soltera con dos hijos, sin capacidad de trabajar debido a los impactos de bala recibidos, había aceptado apoyo financiero de la Fiscalía a cambio de testificar en contra de las personas acusadas, un apoyo que habrá cesado después de su participación como testigo protegido.⁵⁵ Con lo anterior se confirma una revictimización y manipulación de la Testigo 10 por parte de la Fiscalía, explotando su situación de necesidad económica, su estado físico y su estado psicológico tras sobrevivir un crimen que había ocasionado pérdidas irreparables en su vida, incluyendo la muerte de su esposo así como las afectaciones físicas sufridas por ella misma y el impacto de lo anterior en la vida de sus dos hijos.

Por otro lado, el intento por parte de la Fiscalía por inducir una ‘identificación’ de Israel por parte de la Testigo 10, sentándolo entre el grupo de personas imputadas en un juicio oral diverso, se enmarca en un discurso público diseñado para fomentar una imagen de culpabilidad de Israel con base en datos falsos. A principios de 2012, la Fiscalía afirmaría públicamente -respondiendo ante cuestionamientos días después de que se diera a conocer que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria había declarado la arbitrariedad de la detención de Israel- que hay tres testigos que identifican a Israel Arzate como participante en la masacre de Villas de Salvárcar,⁵⁶ una afirmación sin sustento alguno, tal y como se puede apreciar revisando tanto la carpeta de investigación como las audiencias grabadas de vinculación a proceso y en su caso, del juicio oral de las otras cuatro personas imputadas, ya que no existieron esos supuestos testigos. Aun si la Fiscalía considerara que la Testigo 10 ‘identificó’ a Israel, no existe nadie más que en

⁵⁵ Luz del Carmen Sosa, “Testificó vs sicarios a cambio de apoyos, y se los quitan”, El Diario, 8 de septiembre de 2011.

⁵⁶ “Hay elementos para condenar a señalado en masacre de Villas: fiscal”, El Diario, 16 de marzo de 2012, <http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2012/03/16&id=aaf7d8648241d26b3df85cfa5178db17>.

momento alguno haya señalado a Israel como participante en el delito imputado. A la luz de lo anterior, resulta clara la intención de seguir sosteniendo una acusación falsa contra Israel para encubrir los actos ilegales y arbitrarios de los propios agentes de la Fiscalía y otras autoridades civiles y militares, de generar la percepción pública de que la investigación arrojó “muchas” pruebas⁵⁷ y de minimizar y casi normalizar los actos de tortura enfatizando que aún de existir ésta, Israel sería culpable.⁵⁸

De modo igualmente infundado, la Fiscalía aseguraría públicamente que en ningún momento había utilizado la confesión obtenida bajo tortura como prueba de cargo.⁵⁹ Esta afirmación es notoriamente falsa puesto que del auto de vinculación a proceso del 11 de febrero de 2010, citado arriba, se desprende no solamente que se utilizó y se citó extensivamente de esa confesión, sino que es el único elemento de prueba que relaciona a Israel con los hechos imputados.

4) La investigación realizada por la CNDH, incluyendo el Protocolo de Estambul, confirma la tortura sufrida por Israel

A finales de agosto de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación 49/2011, mediante la cual se corroboraron graves violaciones a los derechos humanos de Israel.⁶⁰ En particular, la CNDH acreditó:

“[E]xisten elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 [Israel Arzate] fue víctima de tortura, y que las lesiones fueron infligidas por AR1, AR2 y demás elementos militares durante los días 4 y 5 de febrero de 2010, teniendo como finalidad que confesara su participación en los hechos ocurridos

⁵⁷ “Sigue firme acusación vs Arzate: Fiscalía”, El Diario, 23 de marzo de 2012, <http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2012/03/23&id=daee3b615dfa2fe40a4b56926b3b7685>.

⁵⁸ “Insiste Fiscalía en responsabilidad de Arzate”, Juárez Hoy, 24 de marzo de 2012.

⁵⁹ “Hay elementos para condenar a señalado en masacre de Villas: fiscal”, El Diario, 16 de marzo de 2012, <http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2012/03/16&id=aaf7d8648241d26b3df85cfa5178db17>.

⁶⁰ CNDH, Recomendación 49/2011, Sobre el Caso de Retención Ilegal y Tortura en Agravio de V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua, 30 de agosto de 2011, http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_1990_2012.



el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua. (...)"

En cuanto a las pruebas médicas de tortura, la CNDH asentó:

"La gravedad del sufrimiento físico y psicológico a la que fue expuesto V1 [Israel Arzate] se confirma con los certificados médicos y de integridad física elaborados por personal del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez y de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de los cuales se advierte lo siguiente: (...)

En la opinión médica de lesiones, suscrita por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, de 15 de febrero de 2010, se indica que V1 presentó: zonas contuso excoriativa en vías de reabsorción en ambas muñecas... una zona excoriativa de 6 cm. de longitud... amplia zona equimótica... otra zona equimótica en flanco derecho... zona contusa excoriativa de forma lineal en media luna inversa de 6 cm. de longitud que va del flanco izquierdo a la zona hipogástrica izquierda.

También presentó zona equimótica... en la planta del pie izquierdo... una quemadura por corriente eléctrica... zona de quemaduras por corriente eléctrica localizada en tórax... las hay de forma irregular y circulares, siendo en total de 14 x 41 centímetros el total de las quemaduras; amplia zona de quemaduras por corriente eléctrica, que va desde la región infra clavicular derecha hasta hipocondrio derecho... las hay de forma irregular y circulares, siendo de 17 x 44 centímetros el total de las quemaduras; quemaduras por corriente eléctrica en la región pubiana en número de 12 de iguales características que las localizadas en tórax anterior y posterior; zona de contusión en la rodilla derecha... amplia zona de contusión en ambas piernas... zona de contusión en dorso de pie derecho... otra zona de contusión localizada en tobillo derecho... zona de contusión en dorso cara latero interna de pie izquierdo..."

En particular, la CNDH había realizado un **Protocolo de Estambul** a Israel en abril de 2010, pero tardó en dar a conocer los resultados. Con la publicación de la Recomendación 49/2011, se dio a conocer públicamente que el Protocolo había confirmado tortura, destacando entre otros las huellas

de quemaduras en todo el tórax anterior y posterior y en ambas piernas, así como diversas afectaciones psicológicas incluyendo recuerdos recurrentes de los hechos más dolorosos, pesadillas y ansiedad. El protocolo concluyó:

“A. Las lesiones del agraviado Israel Arzate Meléndez, descritas en el certificado elaborado por el personal del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez y el certificado practicado por el suscrito nos revela que estas lesiones son características de maniobras similares a las utilizadas en tortura y tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

B. La sintomatología referida por el entrevistado se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos del certificado antes mencionado y el cuadro clínico presente del agraviado Israel Arzate Meléndez para fundamentar que han sido lesiones causadas por tortura física. (...)

En relación a las consultas practicadas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluye el señor Israel Arzate Meléndez presentó lesiones corporales contemporáneas al 3 de febrero de 2010; asimismo presenta secuelas físicas de los actos cometidos en su contra. La narración de los hechos descrita por el agraviado en este certificado, por sus características, tipo y localización, nos habla que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado y son altamente consistentes con la narración de los hechos. Los síntomas psicológicos observados y descritos anteriormente son suficientes para poder Diagnosticar el Trastorno de Estrés Postraumático. (...)

Concluimos que los estudios realizados en el presente trabajo son sustanciales para determinar que el señor Israel Arzate Meléndez presentó secuelas físicas y psicológicas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”⁶¹

Además de esta contundente confirmación de los hechos de tortura ocasionados en los primeros días de la

⁶¹ CNDH, Exp. CNDH/2/2010/1583/Q, Oficio No. V2/22937 (Protocolo de Estambul), 14 de abril de 2011, pág. 12.



detención, la CNDH confirmó la sustracción ilegal de Israel del CERESO en las fechas 9 de febrero y 17 de marzo de 2010, cuando ya se encontraba a disposición del juez, con el fin de seguirlo torturando:

“[S]e cuenta con el oficio de 17 de marzo de 2010, signado por AR3, subprocurador de Justicia Zona Norte, en el que solicita a AR4, director del Centro de Reinserción Social Estatal, la excarcelación temporal de V1 [Israel Arzate]... a las 12:40 horas y regresó al CERESO a las 19:20 horas. (...)

La ilegalidad de estas excarcelaciones [del CERESO] genera la presunción de la tortura de la que fue objeto... (...)

Lo anterior se corrobora con el certificado... que suscribe SP1, médico de la misma dependencia [el CERESO], quien certificó en la misma fecha [9 de febrero de 2010], a las 20:40 horas, que V1 presentaba huellas de violencia física recientes a la exploración y hematomas.

Estas evidencias son suficientes para demostrar que V1 efectivamente fue excarcelado en las fechas que refiere, y se presume la veracidad de su declaración respecto a que fue torturado...”

Respecto a las excarcelaciones irregulares, la CNDH observó, “Lo anterior resulta sumamente preocupante, ya que AR4 y AR5 no tenían facultad legal para solicitar y ordenar la excarcelación de V1 [Israel Arzate]...”

Finalmente, es importante destacar que la CNDH manifestó: “[L]a ausencia de una investigación seria y científica y su sustitución por la tortura, puede provocar que se deje de castigar a personas que han realizado hechos delictivos, lo que puede llevar a una revictimización de los ofendidos y generación de impunidad y, como consecuencia, una vulneración a la debida procuración de justicia.” Esto es precisamente lo que está sucediendo en perjuicio de las víctimas y familiares de la masacre de Villas de Salvárcar.

Como resultado de su investigación, la CNDH recomendó tanto a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) como al Gobernador del estado de Chihuahua que investigaran y repararan las violaciones, y anunció además que la CNDH promovería denuncias ante la Procuraduría General de la

República, la Procuraduría General de Justicia Militar y la Fiscalía General del estado de Chihuahua. Hasta la fecha las investigaciones no reportan avances, tal y como daremos cuenta después.

5) El juez de distrito se niega a admitir el Protocolo de Estambul y vuelve a negar el amparo

Habida cuenta de las nuevas pruebas de tortura reseñadas en los párrafos anteriores, volveremos ahora al proceso penal seguido contra Israel y en particular, el trámite del juicio de amparo que interpuso contra su vinculación a proceso por homicidio, recurso que inicialmente fue negado en mayo de 2011 (antes de la emisión de la Recomendación de la CNDH) pero que tendría que ser resuelto de nuevo debido a que el Tribunal Colegiado que conoció el recurso de revisión contra la denegación del amparo, ordenó al mismo juez federal dictar una nueva resolución.

Entonces, contando ahora con la Recomendación de la CNDH, Israel ofreció como prueba superviniente el Protocolo de Estambul que demuestra la tortura de la que fue objeto. No obstante, en diciembre de 2011 el juez federal se negó a admitirlo como prueba, argumentando que no había estado disponible a la jueza de garantías en febrero de 2010 (en efecto, no había existido en ese entonces, tomando en cuenta que la jueza de garantías no había ordenado una investigación y que la queja ante el ombudsman se realizó por sus familiares justo en esas fechas) y por lo tanto sería inapropiado considerarlo en su propia evaluación.⁶² Este razonamiento crea un ciclo

⁶² Amparo 94/2011, Juzgado Noveno de Distrito del Decimoséptimo Circuito, resolución del 5 de diciembre de 2011. El fundamento para esta determinación fue el artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en el juicio constitucional “el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable”, es decir, por regla general no se podrán presentar pruebas que no hayan sido rendidas ante el Juez natural. Sin embargo, tal disposición ha sido interpretada por el Poder Judicial Federal señalando que no es una regla absoluta ya que admite excepciones tales como a) que la prueba no haya existido o no se conociera (que sea superviniente); b) que la ley no permita su admisión; o, c) que no se le haya permitido rendirla. Estos argumentos fueron esgrimidos por la defensa de Israel Arzate para lograr la admisión del Protocolo de Estambul. Además, se enfatizó que tratándose de una violación grave a los derechos fundamentales como la tortura, no se podría realizar una interpretación restrictiva de la Ley que hiciera inefectivo este recurso; por el contrario, se debía favorecer una interpretación conforme a las normas



vicioso en el que en un primer momento, la autoridad judicial de primera instancia omite ordenar la realización de un Protocolo de Estambul; y en un segundo momento, si la víctima de tortura ha logrado que la CNDH u otro organismo se lo practique, será inadmisibile como prueba porque no existió ante la autoridad de primera instancia. En otras palabras, se premia a la autoridad quien omitiera investigar la tortura y se erige un obstáculo insuperable que cierra toda posibilidad de sustentar la denuncia de tortura.

La defensa de Israel interpuso una queja en contra de la negativa del juez de admitir el Protocolo, pero fue denegada por un Tribunal Colegiado en febrero de 2012. Con ello, el Juez de Distrito volvió a negar el amparo contra la vinculación a proceso por homicidio, por lo cual Israel nuevamente interpuso un recurso de revisión. El mismo está pendiente de resolverse y, por el carácter importante y trascendente del caso para el país, podría ser atraído para su resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así que a casi tres años de la detención arbitraria y a pesar de contar con un Protocolo de Estambul que comprueba de manera fehaciente los actos de tortura, Israel sigue bajo proceso por un delito que no cometió, con base en una confesión ilícita.

j. Las investigaciones por tortura: sin avances

1) Investigación militar: se omite investigar por tortura y se archiva la indagatoria

En relación a las investigaciones abiertas a raíz de la Recomendación 49/2011 de la CNDH, el órgano interno de control de la Sedena inició el procedimiento administrativo 300/2011/C.N.D.H./QU en septiembre de 2011, pero el 17 de noviembre de 2011 se comunicó que se había archivado el mismo por falta de elementos de prueba que acreditaran que algún servidor público adscrito a la Sedena hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo.⁶³

constitucionales y de tratados de protección de los derechos humanos. Estos argumentos fueron desestimados por el Juez de Distrito.

⁶³ Ver CNDH, Informe de Actividades 2011, www.cndh.org.mx/node/120, pág. 964.

Por otro lado, la Sedena abrió en el fuero militar, la averiguación previa GN/CD.JUAREZ/111/2010 sobre el caso de Israel. Sin embargo se abrió únicamente por el delito de detención arbitraria, no por tortura, y la Sedena comunicó el 11 de enero de 2012 que se archivó la investigación sin consignar a elemento alguno, aun cuando están plenamente identificados los elementos castrenses que dicen haber detenido a Israel.⁶⁴ De manera contradictoria, meses después la Sedena cambió la información que aparece en su sitio de internet acerca del caso de Israel Arzate, para ahora indicar que el 17 de abril de 2012 la Sedena declinó la competencia sobre la investigación al fuero civil, a pesar de que la investigación estuviera cerrada desde enero del mismo año.⁶⁵

2) Investigaciones en el fuero civil: obstáculos y resistencia ante los resultados del Protocolo de Estambul

Con fecha 16 de noviembre de 2011 y ante la falta de investigación de su caso a pesar de haberlo denunciado desde los días posteriores a los hechos, Israel presentó una denuncia penal formal por tortura ante la Procuraduría General de la República (PGR), misma que fue turnada a la Delegación de la PGR en Ciudad Juárez, Chihuahua. Además, la CNDH presentó su propia denuncia penal ante la PGR a raíz de su Recomendación 49/2011.

En una reunión entre el Centro Prodh y el Fiscal inicialmente a cargo de la averiguación (A.P. PGR/CHIH/JUA/3688/11-XI-A), éste mostró una actitud hostil y prejuizgaba que Israel era un delincuente y que no había elementos para sustentar la denuncia de tortura, puesto que “no probó la tortura ante un juez”. Ello, aun cuando la víctima además de la denuncia, contaba con el Protocolo

⁶⁴ Sedena, Cifras de los militares procesados y sentenciados vinculados con violaciones a los derechos humanos, durante la presente administración, registro No. 87. Esta versión estaba disponible en el sitio Web de la Sedena el día 27 de febrero de 2012.

⁶⁵ Sedena, Personal militar involucrado en conductas ilícitas consideradas como violaciones a DD.HH., derivadas de las 106 recomendaciones emitidas por la C.N.D.H. en contra de esta Secretaría durante la presente administración, 16 de agosto de 2012, registro No. 87. http://www.sedena.gob.mx/images/stories/archivos/derechos_humanos/quejasyrecom/2012/ago/COMITE_PROCESADOS_Y_SENTENCIADOS_16_AGO.pdf.



de Estambul entre otros elementos, y en todo caso era la obligación del fiscal investigar los hechos denunciados. Ante esta actitud carente de imparcialidad, se logró que la averiguación previa fuera turnada a otro agente fiscal.

La investigación abierta ante la PGR no ha avanzado debido a que la PGR tiene una gran resistencia a la idea de aceptar los resultados del Protocolo de Estambul practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La PGR ha solicitado, por ejemplo, que el perito de la CNDH que realizó el Protocolo, lo ratifique, aun cuando el Protocolo expedido por la CNDH ya es un documento oficial firmado por el perito, sellado por la institución, etc. La PGR asimismo ha enviado a la CNDH una serie de interrogatorios preguntando por ejemplo, qué entiende la CNDH por la palabra “quemaduras”. Lo anterior demuestra que existe un riesgo real de que la PGR no acepte los resultados del instrumento idóneo para detectar la tortura, practicado a unas semanas de los hechos. En este sentido, resulta infundada la política de la PGR de no aceptar Protocolos de Estambul practicados por peritos externos y de insistir en practicar su propio Protocolo de Estambul, lo cual implicaría perder gran parte de la información documentada en el primero Protocolo, puesto que muchas de las huellas físicas se han desvanecido con el paso de casi tres años.

Por otro lado, para septiembre de 2012, a casi un año de abierta la investigación en el fuero civil, los militares que dijeron detener en flagrancia a Israel en posesión de un vehículo con reporte de robo, no habían sido llamados a declarar, aun cuando sus nombres obran en el expediente penal seguido contra Israel por el cargo de vehículo robado. Tampoco obraban en la investigación por tortura, los registros de ingresos a la guarnición militar de Ciudad Juárez de fecha 3 de febrero de 2010. Faltaban también las comparecencias de autoridades estatales implicadas en actos de tortura en los que también participaron elementos militares, como lo son el agente ministerial que tomó la declaración de Israel en las instalaciones militares y las autoridades estatales quienes participaron en la sustracción ilegal de Israel los días 9 de febrero y 17 de marzo de 2010 del CERESO para ser torturado.

Asimismo, se abrió al nivel estatal una averiguación previa por parte de la Fiscalía del Estado (carpeta de investigación 11635/2012), en contra de los agentes del estado de Chihuahua quienes resultaran responsables de haber violado la determinación judicial de mantener a Israel en prisión preventiva y garantizar su custodia (es decir, quienes realizaran las excarcelaciones ilegales y entregaran a Israel a elementos militares en dos ocasiones para que éstos realizaran actos de tortura). Israel tuvo dificultades para rendir su declaración ante la Fiscalía acerca de estos hechos, porque solicitaba que estuviera presente un representante de su defensa en dicha diligencia, condición que se pudo cumplir hasta agosto de 2012.

No se reportan mayores avances en las investigaciones por tortura hasta la fecha en la que el presente informe va a la imprenta.

k. Hostigamiento a la familia de Israel

A lo largo de los últimos tres años, la madre de Israel, la señora Guadalupe Meléndez, ha luchado incansablemente por la libertad y el reconocimiento de la inocencia de su hijo, dando declaraciones en conferencias de prensa y entrevistas en los medios, capacitándose mediante un Diplomado en derechos humanos y convirtiéndose en defensora comunitaria de derechos humanos no solamente de Israel sino en general en el clima de violencia y abusos de Ciudad Juárez, así como trabajando con grupos en vulnerabilidad como las mujeres.

En este contexto, con suma preocupación hemos constatado actos de abuso contra miembros de la familia de Israel Arzate, incluyendo el hermano menor de éste, Ignacio; amenazas en contra de otro hermano suyo, Ismael; y actos de intimidación contra la Guadalupe Meléndez, cometidos por agentes de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chihuahua.

En concreto, el 31 de mayo de 2012, alrededor de las 18:30 de la tarde, la Guadalupe Meléndez se encontraba en el patio de su domicilio cuando se percató de que tres agentes ministeriales la estaban apuntando con armas. Le preguntaron por su hijo



Ismael, a lo que ella respondió que sus hijos ya no vivían allí. Los agentes la ordenaron callar amenazándola con detenerla. Entraron en la casa, donde se encontraban dos agentes más, quienes volvieron a preguntarle por su hijo Ismael, a lo que ella volvió a responder que su hijo ya no vivía allí y les indicó que debían hablar con su escolta (asignado por la Procuraduría General de la República desde marzo de 2010 debido a que se consideraba que la señora Meléndez se encontraba en una situación de riesgo a raíz del caso de Israel, protección que fue cesada en semanas recientes).

Al salir para llamar a su escolta, la señora Meléndez observó que en la calle había cuatro camionetas estacionadas, y que allí se encontraba detenido su hijo menor, Ignacio, quien le gritó “mamá, mamá”. Acto seguido, los agentes le introdujeron en una de las camionetas y se lo llevaron. Entonces, la señora Meléndez se contactó vía telefónica con su hija, quien le informó que unos agentes ministeriales habían detenido una hora antes a Ignacio.

En una segunda llamada telefónica, la hija de la señora Meléndez informó a su madre que los agentes ministeriales se encontraban en la calle Jilotepec, hacia donde la señora Meléndez se dirigió en compañía de sus escoltas. Al encontrar a los agentes, éstos le dijeron que habían llevado a su hijo a la Fiscalía. Cuando la señora Meléndez llegó a la Fiscalía le aseguraron que el nombre de Ignacio no figuraba entre las personas detenidas aunque, después de dirigirse sin éxito a la Unidad de Extorsiones, otro agente de la Fiscalía sí reconoció la detención de Ignacio e informó a su madre que le habían dejado en libertad en el mismo lugar de la detención. Posteriormente la señora Meléndez lo encontró en el lugar mencionado. Ignacio, mostrando síntomas de actos de intimidación, declaró que los agentes ministeriales buscaban a su hermano Ismael, a quien pretendían relacionar con un delito aunque no especificaran los fundamentos de tal búsqueda, ni mucho menos contaban con orden de aprehensión para cualquiera de los dos hermanos.

Consideramos que la detención arbitraria de Ignacio, la amenaza latente de relacionar a Ismael con un delito y los actos intimidatorios contra la Señora Meléndez,

configuran actos de represalia contra la familia de Israel Arzate por su activismo para defender los derechos humanos de éste. En los días posteriores a estos hechos, la familia denunció formalmente lo ocurrido e interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. Hasta la fecha no han sido esclarecidos los actos denunciados, aun cuando nuevamente algunos de los agentes participantes están identificados y elementos de la PGR (los escoltas) fueran testigos oculares de los hechos.



I. ¿Y las víctimas y familiares de la masacre de Villas de Salvárcar?

El presente informe, dirigido al Comité contra la Tortura, se centra en el estudio de caso de Israel Arzate y las violaciones a sus derechos humanos, en particular, el derecho a no ser torturado o juzgado con base en una confesión obtenida bajo tortura. Sin embargo, no debemos perder de vista que la fabricación de delitos en contra de Israel, forma parte de una injusticia más amplia: la falta de esclarecimiento y justicia en el caso de la masacre de Villas de Salvárcar, un crimen que cobró las vidas de más de una decena de personas, resultando lesionado otro número casi igual y que ha marcado por siempre las vidas de sus familiares y comunidad. Sin pretender realizar un análisis completo de la situación que viven las personas afectadas por el referido crimen, vale la pena destacar que igual que en el caso de Israel, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó varias violaciones a los derechos humanos de las víctimas y familiares de Villas de Salvárcar, mismas que plasmó en su Recomendación 50/2011,⁶⁶ emitida en paralelo a la Recomendación 49/2011 sobre el caso de Israel.

En este sentido, la CNDH constató que:

“[L]a atención que se les otorgó a las víctimas u ofendidos por el delito, en su calidad de víctimas y testigos, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues es el propio sistema al que acudieron a pedir justicia el que agravó su situación. Esto ocasionó que las víctimas no sólo enfrentaran las consecuencias derivadas del delito, sino que, padecieran otras irregularidades causadas por el propio sistema de procuración e impartición de justicia.

(...)

Por lo que se refiere al primer punto, esto es, al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma, esta Comisión ha observado que AR1, subprocurador de Derechos Humanos

⁶⁶ CNDH, Recomendación No. 50/2011, Sobre el caso de las víctimas y ofendidos de delito de la masacre de Villas de Salvárcar ocurrida en Ciudad Juárez, Chihuahua, 30 de agosto de 2011, http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_1990_2012.

y Atención a Víctimas del Delito y AR2, fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (...) omitieron brindar información sobre el desarrollo del procedimiento a las víctimas y ofendidos del delito y otorgar la debida protección a su seguridad e integridad personal...”

Las omisiones en cuanto a la información que recibieron las víctimas respecto al desarrollo del proceso, además de producir afectaciones a las personas que buscan justicia por los delitos cometidos en su contra y en contra de sus seres queridos, también opacan el actuar del Estado. Resulta llamativo que justo los temas de las detenciones de personas supuestamente vinculadas con los hechos, así como la audiencia del juicio oral, se encuentren entre las áreas en las que las autoridades no facilitaron el debido acceso a la información:

“V27 comunicó a personal de esta institución que consideraba que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de la Zona Norte no habían proporcionado ni a él ni a los demás ofendidos información veraz y completa de la carpeta de investigación 1, ya que en un principio se les dijo que eran nueve los detenidos y posteriormente que sólo eran cinco.

(...)

Aunado a ello, el 20 y el 21 de junio de 2011, personal de este organismo acudió, en calidad de observador, al comienzo de la audiencia de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1 (...)

Al respecto, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional fueron informados que la Fiscalía General del estado de Chihuahua consideró que los familiares de los agraviados, por motivos de seguridad, deberían presenciar el desarrollo de la audiencia de mérito en una sala cercana habilitada con audio y video; sin embargo, cuando servidores públicos de esta institución acudieron a entrevistarse con los ofendidos, observaron que éstos se encontraban en una habitación carente de higiene y de las condiciones ofrecidas, momento en que los agraviados externaron su inconformidad por el lugar en que se hallaban. Las víctimas y ofendidos del delito ignoraban que la diligencia había comenzado y señalaron que una



semana antes habían presentado un escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, a través del cual solicitaron se señalara un lugar adecuado para el desarrollo del procedimiento judicial.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia de la Fiscalía en garantizar los derechos de las víctimas y la negativa inicial a que las víctimas y ofendidos del delito presenciaran la audiencia, lo que contraviene el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, que se refiere al derecho que asiste a las partes en un proceso de estar presentes en las audiencias que en él se desahogarán. En opinión de esta Comisión Nacional, la publicidad cumple con dos finalidades: la primera, transparentar el proceso, y la segunda, que las partes puedan hacer valer los derechos que les corresponden en todas las etapas del mismo.”

La CNDH concluyó:

“...a más de un año de los hechos en que perdieran la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y se atentara contra la de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, los sobrevivientes y los ofendidos por la muerte de los primeros, desconocieron las particularidades de lo actuado dentro de la carpeta de investigación 1, los avances de la investigación, así como sus posibilidades de intervención en el procedimiento penal.”

La CNDH consideró además que las autoridades no habían tomado todas las medidas adecuadas para resguardar la integridad física de las víctimas. Asimismo, en materia de atención médica y psicológica:

“[S]e recibieron diversas quejas y manifestaciones de las víctimas señaladas, en el sentido de que no recibieron la atención médica idónea, ya que algunos aún tenían alojados proyectiles de arma de fuego en su cuerpo, por lo que la mayor parte solicitó que se reiniciara la entrega de los apoyos de rehabilitación y pecuniarios, que fueron suspendidos en octubre de 2010.”

Esto fue una reseña breve de algunos de los hechos vividos por las víctimas y familiares en su búsqueda de

justicia por la masacre de Villas de Salvárcar. De aquí se desprende que el desarrollo de los procesos penales en este caso se ha caracterizado por un actuar deficiente tanto para con las personas afectadas por los hechos, como para Israel Arzate, cuya detención arbitraria en nada abona al acceso a la verdad y la justicia para estas víctimas. Sólo mediante investigaciones profesionalizadas, realizadas en colaboración y contacto oportuno con las víctimas y con base en pruebas confiables, se hará justicia en casos como este, no mediante la opacidad y el desconocimiento de la dignidad humana de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.



“Si la tortura sigue siendo aplicada por los responsables de brindar seguridad, si confesiones extraídas por este medio siguen siendo usadas y aceptadas como evidencia en los juicios, si los funcionarios encargados de la procuración de justicia se mantienen inertes frente a las denuncias de los torturados, si no se previene, investiga y sanciona la tortura, entonces la reforma constitucional será letra muerta.”

Mtro. Javier Hernández Valencia,

**Representante en México de la Oficina
de la Alta Comisionada de las Naciones
Unidas para los Derechos Humanos en
un comunicado del 15 de marzo de 2012,
en referencia al caso de Israel Arzate Meléndez**

V. Los aportes de organismos nacionales e internacionales que han documentado o denunciado el caso de Israel Arzate

La historia de detención arbitraria y tortura sufrida por Israel Arzate dista de ser un caso aislado en México; al contrario, es precisamente por ser representativo de diversas problemáticas ampliamente arraigadas en el país y agudizadas en el clima actual de 'guerra contra la delincuencia' que lo presentamos ante el Comité CAT. Sin embargo, el caso de Israel reviste de una particular importancia por el peso decisivo que puede tener en marcar la pauta para cómo el nuevo sistema de justicia oral y acusatorio enfrentará los intentos por introducir pruebas ilícitas en los procesos penales. En este sentido, la suerte de Israel Arzate enviará un poderoso mensaje en el país respecto a los estándares exigibles a las autoridades, sobre todo las judiciales, en materia de prevención e investigación de la tortura y respeto al derecho a un debido proceso.

Reconociendo el momento histórico en el que se encuentra el sistema penal mexicano y la oportunidad que representa este caso para comenzar a revertir el uso sistemático de la tortura -o en términos menos optimistas, reconociendo que de no responder adecuadamente en este caso, se dará luz verde al uso amplio de la tortura en el nuevo sistema penal para seguir fabricando culpables- una amplia gama de organismos mexicanos e internacionales han estudiado el caso de Israel, pronunciándose en el sentido de condenar la tortura y la detención arbitraria. Enseguida damos cuenta de algunos de los aportes de estos actores en el caso y dónde encontrar más información publicada por ellos.

a. Órganos de Naciones Unidas exigen la liberación inmediata de Israel Arzate

En noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria⁶⁷ emitió la Opinión 67/2011 sobre el

⁶⁷ El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, compuesto por cinco expertos independientes internacionales, fue establecido en 1991 con el mandato de investigar casos de detención impuesta arbitrariamente o de manera incompatible con los instrumentos internacionales. Es el



caso de Israel.⁶⁸ En la referida Opinión, presentada ante el Consejo de Derechos Humanos en el marco de su 19º periodo de sesiones, el Grupo de Trabajo declaró arbitraria la detención. El Grupo de Trabajo consideró grave que la jueza de garantías no tomara en cuenta las denuncias de tortura que hizo valer Israel en su audiencia de vinculación a proceso por homicidio, y que hasta la fecha, el amparo interpuesto contra la vinculación a proceso no haya prosperado.

Por otra parte el Grupo de Trabajo llamó la atención al hecho de que mientras Israel “fue detenido en la calle” el 3 de febrero, dicho acto fue presentado de manera inverosímil por los militares aprehensores como una detención en flagrancia realizada el día 4 del mismo mes, versión tan débil que el propio fiscal a cargo del caso solicitó retirar el cargo de posesión de vehículo robado por falta de pruebas (como hemos mencionado arriba). El Grupo de Trabajo consideró en este sentido, que la acusación de vehículo robado subsiste al día de hoy porque: “era la única explicación que podría justificar flagrancia y cubrir la detención con una cierta apariencia de legalidad formal, revelando todo ello una falta de seriedad en el proceso.”

En cuanto a los hechos de tortura, el Grupo de Trabajo señala, “Si alguna duda pudiese haber sobre la veracidad de los dichos de Arzate Meléndez, y especialmente, sobre las alegaciones de tortura, ella disipa luego de la contundente Recomendación N° 49/2011 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

En conclusión, el Grupo de Trabajo, “considerando que las violaciones a las normas internacionales sobre el derecho al debido proceso y a un juicio justo son de una gravedad tal que otorga a la privación de libertad un carácter arbitrario”, exigió al Estado mexicano **“que disponga la libertad inmediata del Sr. Israel Arzate Meléndez”**.⁶⁹ Asimismo el Grupo de Trabajo instó al Estado a realizar las reformas necesarias para impedir el abuso de la figura de flagrancia, entre otros.

único procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos con la facultad de examinar y emitir opiniones sobre casos concretos mediante un mecanismo de comunicaciones individuales.

⁶⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión 67/2011, México, 24 de noviembre de 2011.

⁶⁹ Nuestro énfasis.

Dicha Opinión fue transmitida al Estado mexicano, y permanece sin ser acatada hasta la fecha.

El Grupo de Trabajo no fue el único procedimiento especial en comunicarse con el Estado mexicano sobre el caso de Israel: los Relatores Especiales sobre Tortura e Independencia de Magistrados y Abogados, respectivamente, enviaron una comunicación el 20 de septiembre de 2011 en la que “Se expresa grave preocupación por la integridad física y psicológica de Israel Arzate Meléndez” e insta al Estado mexicano a tomar todas las medidas adecuadas para resguardar sus derechos a la libertad personal, integridad personal y debido proceso.⁷⁰

Paralelamente, la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH-México) se dedicó a documentar el caso mediante una serie de visitas a Ciudad Juárez y entrevistas con diversas autoridades, así como con Israel y organizaciones de la sociedad civil. Dio a conocer sus conclusiones en una conferencia de prensa en marzo de 2012, en la cual el Representante en México de la ONU-DH, el maestro Javier Hernández Valencia, reiteró que se encontraba plenamente acreditada la tortura cometida en contra de Israel y recordó la exigencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en el sentido de poner en libertad a Israel. En el comunicado de prensa correspondiente, la ONU-DH México destacó:

“A pesar de lo contundente y categórico de [las pruebas de tortura], e incluso de la denuncia a viva voz el 11 de febrero de

⁷⁰ Mandatos del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados. Referencia: UA.G/SO 218/2 G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24), MEX 19/2011, 20 de septiembre de 2011, [https://spdb.ohchr.org/hrdb/19th/UA_Mexico_20.09.2011_\(19.2011\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/19th/UA_Mexico_20.09.2011_(19.2011).pdf). Asimismo estos expertos realizaron una serie de preguntas al Estado respecto a los hechos del caso. Lamentablemente, el Estado respondió con información imprecisa, desactualizada e incompleta ante las preguntas, limitándose a dar cuenta de la Recomendación 49/2011 de la CNDH pero afirmando (sin sustento o ejemplos) que existen “diversas pruebas” en contra de Israel, cuando en realidad sólo existe una confesión coaccionada bajo tortura. Ver Misión Permanente de México, Oficio OGE00168, 18 de enero de 2012, [https://spdb.ohchr.org/hrdb/19th/Mexico_18.01.2012_\(19.2011\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/19th/Mexico_18.01.2012_(19.2011).pdf).



2010 por parte del propio señor Arzate ante la Juez de Garantías de las torturas de las que había sido víctima, no hubo acción eficaz ni remedio oportuno frente a la gravedad y magnitud de la denuncia y, por el contrario, se confirmó el pleno valor probatorio de la autoincriminación extraída bajo tortura. (...)

‘[S]e trata de un caso preocupante y que merece la debida atención de las autoridades así como de la ciudadanía, sobre todo en el esfuerzo que se requiere para hacer realidad y práctica la plena vigencia de los derechos humanos en México, más aún a la luz de la reforma constitucional que entró en vigor el año pasado: si la tortura sigue siendo aplicada por los responsables de brindar seguridad, si confesiones extraídas por este medio siguen siendo usadas y aceptadas como evidencia en los juicios... entonces la reforma constitucional será letra muerta.’⁷¹

b. Organizaciones no gubernamentales documentan y denuncian el caso de Israel

1) ONG mexicanas exigen justicia para Israel y las víctimas de Villas de Salvárcar

Desde 2010 hasta la fecha, han ido creciendo las acciones de apoyo por parte de la sociedad civil local y nacional a favor de Israel Arzate. Además de las tres organizaciones mexicanas que suscriben el presente informe (Centro Prodh, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y Centro Juárez de Apoyo a Migrantes), otras 13 ONG mexicanas se pronunciaron en el marco del segundo aniversario de la masacre de Villas de Salvárcar, porque las autoridades judiciales tomen en cuenta las graves violaciones cometidas en contra de Israel Arzate, por un lado, y por que se investigue debidamente la masacre y se atienda integralmente a las víctimas.⁷² En semanas recientes, se ha lanzado en Ciudad Juárez una campaña de la sociedad civil denominada “No Más Tortura”, en la que el caso de Israel es uno de diversos casos

⁷¹ ONU-DH-México, “ONU-DH insta a las autoridades a investigar torturas de Israel Arzate Meléndez y a subsanar vicios en el proceso penal en su contra”, 15 de marzo de 2012, http://www.hchr.org.mx/files/comunicados/2012/03/Comunicado_UNU_DH_15_marzo_2012.pdf.

⁷² Boletín de prensa conjunto “A dos años de la masacre en Villas de Salvárcar prevalece la falta de garantía a los derechos humanos de las víctimas y de los procesados”, 29 de enero de 2012, http://centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=446%3A2do-aniversario-villa-de-salvarcar&catid=171%3Aeventos-por-mientras&lang=es.

reivindicados. Explica el Director del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, organización fundadora de la campaña:

“Nuestra intención es informar a la gente cuáles son sus derechos en caso de ser víctima de tortura, cuáles son los mecanismos de denuncia y los pasos a seguir, queremos que las familias y las víctimas sepan que no están solos... Esto se da ante la falta de investigación por parte de los agentes ministeriales y el problema es que los jueces otorgan credibilidad a confesiones autoinculpatorias obtenidas bajo tortura, lo cual no debería de suceder si existiera una correcta y verdadera investigación, si cada uno hiciera su trabajo no tendríamos en la cárcel a inocentes ni a culpables sin castigo.”⁷³

Agregan: “Nos hemos acostumbrado a observar en la televisión o los medios impresos a personas golpeadas severamente cuando son presentadas por las autoridades como presuntos responsables de un delito. Pero esta situación no es normal.”⁷⁴

2) Human Rights Watch documenta la detención arbitraria, tortura y proceso penal irregular contra Israel Arzate

En el ámbito internacional, la organización *Human Rights Watch* incluyó el caso de Israel Arzate como uno de los ejemplos paradigmáticos de tortura y abusos militares en los últimos años en su informe *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México* (2011). Su detallado análisis del caso está visible en las páginas 91 a 99 del referido informe (o las páginas 83 a 91 en la versión en inglés del mismo).⁷⁵ Para *Human Rights Watch*, “Las resoluciones judiciales dictadas en su causa hasta el momento muestran que se continúan empleando confesiones obtenidas bajo tortura” en México.⁷⁶

⁷³ Beatriz Corral, “Inician campaña contra tortura policiaca”, NorteDigital, 11 de agosto de 2012.

⁷⁴ Antonio Rebolledo, “Lanzan campaña contra la tortura”, El Diario, 10 de agosto de 2012.

⁷⁵ Disponibles, respectivamente, en <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos> y <http://www.hrw.org/reports/2011/11/09/neither-rights-nor-security-0> (“Neither Rights Nor Security: Killings, Torture, and Disappearances in Mexico’s ‘War on Drugs’”).

⁷⁶ *Ibíd.*, pág. 98 (versión en español).



3) Amnistía Internacional hace un llamado a las autoridades judiciales a admitir el Protocolo de Estambul que demuestra la tortura

Amnistía Internacional igualmente identifica el caso de Israel Arzate como un ejemplo clave de las fallas en el sistema de justicia, en particular, en relación a la negativa de autoridades judiciales de valorar denuncias y pruebas de actos de tortura. El 9 de diciembre de 2011, Amnistía emitió un pronunciamiento en el que manifestó:

“La falta de voluntad plena para investigar y esclarecer debidamente alegaciones de tortura daña gravemente los procesos judiciales.

(...)

La evidencia de tortura sufrida por Israel Arzate... ha sido ignorada desde el inicio de su detención por representantes del ministerio público y del poder judicial del Estado de Chihuahua. La negativa de admitir como prueba la evidencia de tortura [Protocolo de Estambul] pone en entredicho la obligación de las autoridades judiciales de garantizar un juicio justo al acusado, asegurar que cualquier resolución esté bien fundada y los verdaderos perpetradores sean los llevados ante la justicia. Los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional pleno desde julio de este año. Todas las autoridades mexicanas están obligadas a acatarlos.

Al mismo tiempo, Amnistía Internacional hace un llamado a la Procuraduría General de la República a cumplir con su obligación de realizar una investigación penal pronta, completa e imparcial de la denuncia penal de tortura presentada por Israel Arzate el pasado 16 de noviembre y sustentada por la recomendación de la CNDH.”⁷⁷

4) Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) resalta caso de Israel como paradigmático de abusos militares

Una de las primeras organizaciones internacionales no gubernamentales en reconocer la importancia del caso de Israel fue la Oficina en Washington para Asuntos

⁷⁷ Amnistía Internacional, “Autoridades judiciales deben tomar en cuenta pruebas de tortura” Índice AI: AMR 41/083/2011, 9 de diciembre de 2011, <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/083/2011/es>.

Latinoamericanos (WOLA),⁷⁸ misma que denunció el caso como un ejemplo paradigmático de cómo la militarización de Ciudad Juárez ha conllevado la comisión de graves abusos contra la población civil, cometidos con impunidad y sin que la actuación de las fuerzas armadas hubiera logrado una disminución en los niveles de violencia criminal. En otras palabras:

“Si bien existen claros desafíos a la seguridad pública en México, el uso de tácticas ilegales por parte de las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas contra la población, incluyendo graves violaciones a los derechos humanos como la tortura, ni beneficia ni se justifica por la situación actual: solamente responde a un tipo de crimen y violencia con otro.”⁷⁹

5) Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) solicita la liberación inmediata de Israel y manifiesta su preocupación por el hostigamiento en contra de sus familiares

Finalmente, el Secretariado Internacional de la OMCT, en el marco de su programa de Campañas Urgentes, condenó las violaciones a los derechos fundamentales de Israel y solicitó a las autoridades mexicanas su liberación inmediata, así como una investigación en torno a los actos de tortura:

“[L]a OMCT condena la violación de los derechos fundamentales del Sr. Israel Arzate Meléndez, quien sigue detenido arbitrariamente, y manifiesta su seria preocupación por las recientes declaraciones y la difusión de datos falsos por autoridades chihuahuenses y federales sobre la supuesta responsabilidad del Sr. Israel Arzate Meléndez por la masacre de Villas de Salvárcar.

(...)

⁷⁸ WOLA es una ONG con sede en Washington que promueve los derechos humanos en las Américas y se dedica a estudiar entre otros temas, el impacto en los derechos humanos de las políticas de seguridad pública de los gobiernos de la región y de la política exterior de Estados Unidos hacia éstos.

⁷⁹ WOLA, con contribuciones del Centro Prodh, Abuso y miedo en Ciudad Juárez: un análisis de violaciones a los derechos humanos cometidas por militares en México, septiembre de 2010, pág. 14 (el caso de Israel se resume en la pág. 11), http://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Mexico/2010/WOLA_RPT-SPANISH_Juarez_FNL-color.pdf.



La OMCT solicita a las autoridades estatales y federales de México que se ordene la liberación inmediata del señor Israel Arzate Meléndez y que garanticen la realización de una investigación **inmediata, independiente, exhaustiva, efectiva e imparcial** en torno a estos hechos, en particular sobre las torturas sufridas por el señor Israel Arzate Meléndez, cuyos resultados se hagan públicos, con el fin de identificar a los responsables, llevarlos ante un tribunal independiente, competente, justo e imparcial y aplicarles las sanciones penales y/o administrativas previstas por la ley.”⁸⁰

La OMCT manifestó igualmente su profunda preocupación por los actos de hostigamiento contra la familia de Israel, y en particular sobre la detención temporal de Ignacio, hermano menor de Israel, y sobre los actos de intimidación contra la señora. Guadalupe Meléndez madre de Israel, que han sido detallados anteriormente en el presente informe.

⁸⁰ OMCT, “Alegaciones de tortura contra el Sr. Israel Arzate Meléndez y hostigamiento en contra de su familia”, Llamado Urgente MEX 080612, publicado el 8 de junio de 2012, <http://www.omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/mexico/2012/06/d21908/>

“Yo quiero que se haga justicia con mi hijo, que me lo regresen, que le den su libertad, que se castigue a los culpables de la tortura y que ya no haya más torturas para los jóvenes, con él y con los demás. Porque ahorita en Ciudad Juárez está habiendo bastante tortura, se ven visiblemente los golpes, cómo les sacan sus confesiones por medio de golpes y de tortura, y eso no, no está bien. Qué investiguen, para eso se les paga el gobierno a los policías, para que investiguen y presenten pruebas contundentes.

No tienen por qué habérmelo inculpado, ni habernos hecho pasar por todo esto que estamos pasando mi hijo y yo.”

Guadalupe Meléndez

Madre de Israel Arzate



VI. Conclusiones y recomendaciones

Para las organizaciones autoras del presente informe, el caso de Israel Arzate Meléndez es ilustrativo de graves violaciones a derechos humanos porque confirma que incluso el nuevo sistema de justicia penal sigue permitiendo que elementos ministeriales y del Ejército, entre otros, cometan actos flagrantemente violatorios de los derechos humanos de las personas detenidas, incluyendo a víctimas cuya detención es arbitraria y que no tienen nada que ver con actividades ilegales. Es decir, corrobora que las prácticas del procedimiento penal mexicano que han sido sistemáticamente señaladas por organismos internacionales como contrarias a los estándares mínimos de derechos humanos, siguen siendo la base de la acción persecutoria del delito, con lo cual se imposibilita tanto mejorar la seguridad pública como implementar un sistema de juicios justos.

En este sentido, recordamos que el caso de Israel empezó a partir de violaciones a su libertad e integridad personal: fue subido arbitrariamente a una camioneta, sin fundamento alguno, por miembros de las fuerzas armadas quienes primero lo acusaron de ser otra persona y posteriormente, sin importar su verdadera identidad ni mucho menos su inocencia, lo obligaron a aprenderse y sostener confesiones falsas bajo tortura. No obstante la gravedad de estos actos, las autoridades judiciales que han intervenido en el caso han convalidado en todo momento tanto la detención arbitraria como el uso de tortura para coaccionar la declaración autoinculpatoria.

En resumen: vinculado a proceso, o bien en ausencia, o con base en una confesión coaccionada bajo tortura; negado la protección de la justicia federal mediante los juicios de amparo interpuestos; denegada su solicitud de presentar el Protocolo de Estambul como prueba superviniente aun cuando el propio Estado tiene la culpa de la tardía realización de éste; llevado a un juicio penal distinto con el fin de que fuera incluido ante los ojos del público en otro grupo de personas acusadas; arraigado arbitrariamente; sin avances en las investigaciones por tortura; su familia

amenazada y hostigada; para Israel, el día 3 de febrero de 2010 marcó el comienzo de una pesadilla permanente, en la que sus derechos no existen, y a la que todavía no se le ve salida.

Reiteramos que hasta que se implemente el sistema penal oral y acusatorio de acuerdo al espíritu y la letra de la reforma constitucional de junio de 2008, respetando los requisitos legales para mantener a las personas privadas de su libertad, así como excluyendo declaraciones coaccionadas, México seguirá torturando y encarcelando arbitrariamente a un sinnúmero de víctimas inocentes. Por otro lado, mientras siga prevaleciendo dicho modelo violatorio de 'investigar' delitos, difícilmente podrá disminuir el índice de impunidad por delitos cometidos tanto por particulares como por autoridades: los primeros pueden gozar de impunidad mientras chivos expiatorios son encarcelados en su lugar, mientras los segundos no temen ser sancionados por violar derechos humanos y fabricar culpables, por la notoria falta de voluntad por investigar actos de tortura.

El Estado mexicano tiene ante sí, en el caso de Israel, la oportunidad de dar un paso firme para revertir las prácticas descritas, sentando un precedente necesario en el sentido de que el uso de la tortura no será tolerado como *modus operandi* de las investigaciones penales en el nuevo sistema penal oral y acusatorio. En este sentido proponemos al Comité CAT recomendar al Estado mexicano -y hacemos un llamado a éste para que implemente de manera urgente las siguientes acciones, mismas que no son más que obligaciones vinculantes ya establecidas en la Constitución mexicana y tratados internacionales como la Convención contra la Tortura:



De manera general, es necesario que el Estado mexicano en todos sus niveles:

- *Garantice en todo proceso penal la exclusión de las pruebas ilícitas tales como declaraciones coaccionadas, recordando que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar la licitud de cualquier prueba impugnada por haber sido obtenido mediante actos de tortura o coacción.*
- *Garantice la admisibilidad del Protocolo de Estambul como prueba idónea para acreditar la tortura.*
- *Implemente el nuevo sistema penal oral y acusatorio de acuerdo al espíritu y objeto del mismo.*

De manera particular, en el caso de Israel Arzate Meléndez, las autoridades judiciales tienen el deber y la oportunidad no solamente de liberar a la víctima, sino también de declarar inconstitucional la práctica recurrente en México de admitir y valorar pruebas obtenidas mediante actos de tortura imponiendo la carga de la prueba a la víctima, misma que conlleva la fabricación de falsos culpables, el encarcelamiento de personas inocentes y la impunidad para los verdaderos responsables.

- *Al resolver el amparo interpuesto contra la vinculación a proceso por homicidio, se debe declarar inadmisibile la confesión coaccionada en instalaciones militares el 5 de febrero de 2010, dejando sin materia la acusación en contra de Israel Arzate y llevando a su liberación.*
- *Al resolver el amparo interpuesto contra la vinculación a proceso por supuesta posesión de un vehículo robado, se debe reconocer la arbitrariedad de la detención y la falta de pruebas de tal delito (ya confirmada por la propia Fiscalía) y disponer igualmente su libertad.*
- *Sin necesidad de esperar la resolución judicial de estos dos amparos, el Estado debe acatar inmediatamente la Opinión 67/2011 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria poniendo en libertad a Israel Arzate.*

*El presente libro terminó de imprimirse
como una muestra más de la inocencia
de Israel Arzate y en busca de su libertad,
el miércoles 17 de octubre de 2012 en Impreteisa.*

En este informe, presentamos al Comité contra la Tortura (CAT) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) un análisis para complementar su examen de los informes periódicos 5º y 6º del Estado mexicano, programados para su evaluación en Ginebra en noviembre de 2012. El informe se centra en el caso paradigmático de Israel Arzate Meléndez, víctima inocente de una detención arbitraria y una serie de actos de tortura en instalaciones militares con el fin de obligarlo a inculparse por un crimen de alto impacto social que no cometió: la masacre de Villas de Salvárcar en Ciudad Juárez. Aunque desde su primera declaración ante la autoridad judicial Israel denunció que su confesión era falsa y había sido obtenida bajo tortura, y aún cuando se supone que el nuevo sistema oral y acusatorio vigente en Chihuahua deberá poner fin a la añeja práctica de procesar a personas inocentes con base en confesiones ministeriales coaccionadas, Israel fue vinculado a proceso por el multihomicidio ocurrido en Villas de Salvárcar sin más pruebas en su contra que la declaración obtenida bajo tortura. Hasta el momento, ninguna autoridad judicial ha actuado para excluir su confesión como elemento de prueba y no se ha iniciado proceso penal alguno contra los responsables de la tortura en contra de Israel.

Los resultados del peritaje médico conocido como Protocolo de Estambul -mismo que le fue realizado por la CNDH- demuestran claramente los actos de tortura de los que fue objeto. Asimismo, la documentación de diversos órganos de la ONU y otros organismos mexicanos e internacionales han confirmado que Israel fue arbitrariamente privado de su libertad y torturado sin que exista algún indicio que lo vinculara con el delito imputado, y a pesar de diversas pruebas de su inocencia. No obstante, sigue privado de su libertad casi tres años después de los hechos. Además de violar los derechos fundamentales de Israel, el actuar del Estado en este caso, paradigmático entre otros tantos parecidos, impide que las víctimas y familiares de la masacre de Villas de Salvárcar accedan a la verdad y la sanción penal a los verdaderos responsables, y fomenta el uso de la tortura para fabricar culpables en lugar de la realización de investigaciones profesionalizadas para esclarecer los delitos.

